

RECENSIONES Y NOTICIA DE LIBROS

BALLESTEROS MOFFA, Luis Angel: *Inembargabilidad de bienes y derechos de las Administraciones públicas* (prólogo de Francisco SOSA WAGNER), Ed. Colex, Madrid, 2000, 422 págs.

I

Entre las primeras palabras que el autor emplea para introducir la obra que aquí comentamos, está la de explicar que se afronta en la misma una biografía del privilegio de inembargabilidad de los bienes de la Administración; biografía que modestamente señala como «inacaba» (pág. 19) y que, tras su lectura, podemos darnos cuenta que se trata de cualquier cosa menos eso, ya que nos encontramos ante una monografía ciertamente exhaustiva sobre la cuestión.

El trabajo de BALLESTEROS MOFFA es, además, sumamente oportuno, ya que tratándose de una institución jurídica de rancio abolengo en el Derecho Administrativo, que en su evolución se detectan los avatares mismos de nuestra disciplina, en la actualidad no ha perdido aún su vigor; constituyendo además, especialmente tras la reciente Sentencia 166/1998 del Tribunal Constitucional, una cuestión objeto de discusión entre la doctrina tanto científica como jurisprudencial de un privilegio, ya longevo, consistente en que los Tribunales no despachen mandamiento de ejecución ni dicten providencia de embargo contra los bienes, rentas o caudales de la Administración.

Como decimos, la monografía que comentamos es toda una biografía, completa y bien hilvanada, de la institución

cuyo estudio afronta, de lo que da fe su propia sistemática. Asimismo, el autor no se limita a explicitar esa evolución, sino que además aporta su punto de vista sobre la misma, utilizando los datos, la información que maneja, para extraer conclusiones y realizar propuestas de *lege ferenda*.

II

La Primera de la cuatro partes en las que se estructura el libro lleva por título «Aproximación histórica al privilegio de inembargabilidad de los fondos públicos». En ella se fija el origen de la institución, razonadamente, en las Reales Ordenes de 28 de febrero de 1844 y 14 de junio de 1845, y el Real Decreto de 12 de marzo de 1847, frente a otros autores que lo habían señalado en un momento anterior (nota I, pág. 23). Y se vincula, el nacimiento del privilegio, a los procesales que a mediados del siglo XIX se instauran para la Administración, junto con el propio establecimiento de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Situada la institución en su contexto, se afronta el estudio de esa evolución histórica al hilo de los avances normativos que fue sufriendo, pudiendo observarse cómo con la Ley de 20 de febrero de 1850, sobre las bases de la contabilidad general, provincial y municipal, se vincula a la legalidad presupuestaria, o con la Ley de Ayuntamientos de 5 de julio de 1856 cómo se consagra definitivamente en el ámbito local. El caso es que, de la mano del autor, observamos nitidamente cómo el privilegio va sobrevi-

viendo, adquiriendo vigor y llegando a nuestros días. Y así, ya muy entrado el siglo xx, hasta llegar al Texto Refundido de Régimen Local de 18 de abril de 1986, en cuyo artículo 182 se establecía una limitación o excepción luego derogada por el artículo 154 de la Ley de Haciendas Locales de 28 de diciembre de 1988: que las deudas contraídas por las Corporaciones, si bien no podrán ser exigidas por el procedimiento de apremio, sí podrá hacerse respecto de las aseguradas por prenda o hipoteca, lo que parecía obvio, pues si la Administración puede vender, también podrá hipotecar con todas sus consecuencias.

III

En la Segunda Parte, expuesta toda esa evolución, BALLESTEROS acredita de qué modo el privilegio se asienta en el ordenamiento jurídico actualmente vigente, procediendo a su análisis y ubicándolo dentro del conjunto de supuestos de inembargabilidad reconocidos legalmente. Ello es especialmente acertado ya que si en realidad se trata de un supuesto de inembargabilidad judicial, su contexto será ante todo el de las prohibiciones de embargo que han sido establecidas por ley, su vehículo adecuado. Todo ello tiene una especial dificultad, pues tales prohibiciones aparecen «de forma desordenada y confusa, lo que ha conferido al tema un importante grado de complejidad» (pág. 77), que el autor salva sin dificultades.

El Capítulo II de esta parte, el más extenso de la monografía, lleva por título «Clasificación de los distintos supuestos de inembargabilidad a la luz de la Administración pública», donde se distingue, en un encomiable esfuerzo de sistemática, entre aquellos que determinan la inembargabilidad de bienes o derechos correspondientes a alguna Administración de los que inciden sobre bienes o derechos de titularidad privada. Especialmente respecto de los primeros, el autor, con sumo rigor, analiza los distintos supuestos normativa y expresamente instaurados, Administración por Administración, sector por sector, alcanzando incluso a las sociedades mercantiles estatales.

Así cierra esta parte con un Capítulo, el III, previo a una precisa Recapitulación, donde se hace particular referencia al embargo de los bienes de las fundaciones privadas de iniciativa pública, de las previstas en la Ley de 24 de noviembre de 1994; tema de especial actualidad por el debate generado respecto de las fundaciones sanitarias, cuya motivación declarada es la mayor eficacia en detrimento de los rigurosos controles públicos. Eso sí, y lo detecta nítidamente el autor, los bienes de estas entidades son perfectamente embargables.

IV

La Tercera Parte, titulada «El privilegio de inembargabilidad de los bienes públicos en el contexto de la ejecución de sentencias frente a entes públicos», es donde todo lo anteriormente expuesto cobra mayor sentido para la completa inteligencia de la institución, ya que es en la ejecución de sentencias condenatorias a la Administración donde el privilegio encuentra su más destacado acomodo, conectándose así la ejecución de sentencias con el privilegio de la inembargabilidad.

Con este planteamiento se afrontan dos Capítulos, el I, sobre la ejecución de sentencias condenatorias a la Administración en el ámbito de la jurisdicción ordinaria, y el II, sobre ello en el de la jurisdicción contencioso-administrativa, haciendo patente que los problemas que plantea el privilegio son comunes a todos los órdenes jurisdiccionales. Ese Capítulo, el II, contiene una perspectiva histórica que arranca en 1845, pasa por la Ley de la Jurisdicción de 1956. llega a nuestros días, y concluye con un preciso análisis de la situación actual.

V

La Parte Cuarta y última del libro de BALLESTEROS («Valoración y crítica del privilegio») es la que contiene lo que de un investigador se espera: una toma de posición y un análisis crítico. Eso es lo que lleva a cabo el autor, comenzando en el Capítulo I con el estado de la cues-

tión en la doctrina, detectando división de opiniones, y la jurisprudencia, con una interesante serie de sentencias de Audiencias Provinciales y Juzgados que se decantan por la embargabilidad, dejando a salvo por imperativo constitucional a los bienes de dominio público. Postura con la que, así se reconoce, se apartan de la legalidad con un «atrevido ejercicio de interpretación» (pág. 350).

En el Capítulo II se analiza la postura del Tribunal Constitucional, recorriendo las sentencias en las que justificaba genéricamente el privilegio en principios como los de legalidad presupuestaria y el del funcionamiento de los servicios públicos; eso sí, sin afrontar en ellas un enjuiciamiento directo del privilegio. Eso es lo que hace el máximo intérprete de la Constitución con la Sentencia 166/1998, de 15 de julio, respecto de los bienes patrimoniales de las corporaciones locales, y donde se declara inconstitucional el artículo 154.2 de la Ley de Haciendas Locales de 1988. Pronunciamiento al que se dedica, íntegramente y de modo ciertamente crítico, el Capítulo III de la obra, bajo el título «Análisis valorativo del privilegio y crítica de la postura del Tribunal Constitucional. El dinero público como enervación del *privilegium fisci actual*».

Apuntado todo lo anterior, sólo queda celebrar la llegada de este concienzudo trabajo del doctor BALLESTEROS MOFFA al acervo jurídico-administrativo y, sobre todo, recomendar su lectura.

Ramón TEROL GÓMEZ
Profesor Titular de
Derecho Administrativo
Universidad de Alicante

BELTRÁN DE FELIPE, Miguel: *Reflexiones sobre el estado actual de algunas políticas públicas y de las formas clásicas de intervención administrativa en la economía*, Esperia Publications Ltd., Londres, 1999.

No es habitual que en esta REVISTA aparezcan recensiones de *papers*. [*Paper*: término anglosajón y no incluido en el

Diccionario de la Real Academia que en español quiere decir artículo o ensayo largo —eventualmente libro corto— que se publica bajo forma de separata y que en general está destinado al consumo inmediato o perecedero.] El que ahora se comenta es un *paper* editado en el Reino Unido (Esperia Publications, de Londres), amparado por el llamado Grupo Europeo de Derecho Público (antes se le solía llamar grupo de Spetses, hoy de Cape Sounion, suficientemente conocido hoy en España por su red de becas Aristóteles y por los premios anuales a la mejor tesis europea de Derecho público, que hace algunos años ganó LÓPEZ BENÍTEZ con su tesis sobre las relaciones de sujeción especial, luego editada en Civitas). Este Grupo también publica la REDP/EPLR («*Revue Européenne de Droit Public/European Public Law Review*»), y el trabajo al que nos vamos a referir forma parte de una serie o colección bajo la rúbrica *European Public Law Series/Bibliothèque de Droit Public Européen*, distribuida por la casa Bruylant, de Bruselas. Llama, pues, la atención que en estos trabajos estén implicados varios países (Grecia, Reino Unido, Bélgica y, naturalmente, España, por la nacionalidad de su autor), lo cual es buena muestra de la tendencia a la internacionalización del Derecho y de las publicaciones de Derecho.

En la obra que recensamos, Miguel BELTRÁN DE FELIPE, profesor en Castilla-La Mancha y ahora Letrado en el Tribunal Constitucional, ha estudiado los procesos de cambio en la intervención pública en la economía que se han producido en los últimos diez o quince años (privatización, desregulación, liberalización, etc.), poniendo especial énfasis en cómo estos procesos han afectado a las técnicas y modalidades administrativas tradicionales (fomento, policía, servicio público). Sin embargo, como diremos a continuación, lo más interesante del trabajo tal vez no sea el análisis o la descripción de los procesos de privatización (suficientemente estudiados en la literatura española por ARIÑO, S. MARTÍN-RETORTILLO, MUÑOZ MACHADO, PIÑAR y otros que nos dejamos en el tintero), ni tampoco la constatación de que las técnicas clásicas de intervención es-

tán sufriendo cambios que las convierten en casi irreconocibles. Creemos que la principal aportación de BELTRÁN es una reflexión final (págs. 49 y ss., en especial 52 y ss.) sobre los cambios en el Estado y sobre el contenido ideológico de las recientes y dominantes opiniones liberalizadoras favorecedoras del mercado.

El autor comienza poniendo de manifiesto los distintos significados de las nociones que se suelen englobar dentro de la privatización en sentido general (como, por ejemplo, la liberalización, la desregulación, la venta de empresas públicas, el sometimiento de la actuación pública a regímenes jurídicos privados), lo cual justificaría por sí mismo un trabajo como éste. Porque incluso en los ámbitos académicos es relativamente frecuente la confusión terminológica o conceptual, ya que en ocasiones se habla de privatización en sentidos completamente diversos: a veces —cada vez menos— equivale a la venta de las participaciones estatales en empresas públicas (tal fue el sentido con el que la doctrina española empezó a estudiar el tema: RODRÍGUEZ ARANA, DE LA SERNA, VILLAR ROJAS y, más recientemente, TRONCOSO), a veces a la apertura a la competencia de un sector previamente monopolizado, a veces a la huida (imaginaria o real) del régimen jurídico público, a veces a la supresión de controles públicos (autorizaciones) sobre todo tipo de actividades, etc. E incluso a cosas mucho más concretas como a la prestación de servicios sanitarios mediante fundaciones. Si a ello añadimos la poca precisión de otro de los conceptos clave en el proceso de privatización, el servicio público (del cual, a nuestro juicio, nadie —ni siquiera el legislador, caso de que fuese tarea suya— está en condiciones de ofrecer una noción mínimamente consistente), la conclusión no puede ser otra que la insatisfacción y, por ello, la necesidad, antes de que el jurista se adentre, como ha hecho BELTRÁN, en el mundo de la intervención pública en la economía, de que clarifique a qué cosa se refiere y en qué sentido emplea los términos que maneja. Resulta cada vez más necesario, antes de hablar o de escribir sobre algunos temas, comenzar

sentando un prontuario terminológico que posibilite la comprensión y el posterior debate. Es decir, establecer un código común, para evitar aquella situación, tan habitual en los debates o polémicas científicos de nuestro país (ponga el lector el ejemplo que desee), en la cual dos autores dicen discutir sobre lo mismo pero sus discursos no llegan en realidad a cruzarse ni a encontrarse porque se mueven en planos conceptuales distintos.

¿Cuál es entonces el significado de privatización que utiliza BELTRÁN? Este autor, como se explica en la pág. 16 de la obra, ha partido de un concepto de privatización «en un sentido similar —pero sólo similar— al de liberalización. La noción de privatización aquí empleada podría situarse [...] entre la entrega de funciones estatales a entidades independientes y la liberalización de determinados sectores, pero que responde sobre todo a la idea de aplicar a las decisiones y actividades públicas, incluso a las de contenido no estrictamente económico, las reglas del mercado y de la libre competencia. Así, en lo que a este trabajo se refiere podríamos hablar de privatización como “reducción [añado yo: obligada] de las actividades colectivizadas o asumidas por los poderes públicos” (MAJONE-LA SPINA, 1992: 271), a consecuencia de la ideología del neocapitalismo, es decir, de la aplicación de las reglas del libre mercado y la competencia». Luego el punto de partida es claro y, a nuestro juicio, original: en lugar de quedarse con alguna de las nociones ya acuñadas de privatización, BELTRÁN ha tomado lo esencial de varias de ellas y ha construido una, si no nueva, por lo menos sí ligeramente distinta de otras nociones más al uso. Para él, y —como se encarga de precisar— a los solos efectos del trabajo ahora comentado, privatización es la retirada, más o menos obligada, de las Administraciones Públicas de la prestación de servicios o de la incentivación de actividades por efecto de la aplicación de las reglas de la libre competencia o del mercado.

Una vez sentado este punto de partida, el autor expone el objeto del trabajo: comentar y refutar una tesis del italiano CASSISE según la cual las privatizacio-

nes (en el sentido recién expuesto, y también en los demás) apenas estarían implicando transformaciones en los Estados de la UE. ¿Y qué es lo que afirma CASSESE? De una revisión casi exhaustiva de sus publicaciones a lo largo de los últimos quince años, BELTRÁN ha ido extrayendo una idea presente en casi todas ellas según la cual las privatizaciones (sobre todo en Italia, pero la tesis es aplicable a todos los Estados de la UE) apenas habrían supuesto cambios en estos Estados. De modo que, a juicio de este autor, «las privatizaciones son, en gran medida, un fenómeno ilusorio», que no habrían transformado sino una «capa externa del Estado regulador directo de la economía, del Estado keynesiano» (ambas citas en pág. 19). Lo que viene a decir CASSESE, en la selección de sus opiniones que realiza BELTRÁN, es que los cambios operados son meramente adjetivos o aparentes, y que el Estado, por medio de técnicas normativas y de su presencia política, institucional, mediática, etc., conserva prácticamente intacta su capacidad de intervención en la economía.

Esto es lo que se ha esforzado por explicar y refutar el autor del trabajo recensionado. A su juicio, si se han producido cambios de suficiente entidad como para que la afirmación de CASSESE sea por lo menos exagerada, si no incierta. Estos cambios serían, por ejemplo, las llamadas autoridades administrativas independientes, que no sin polémica han situado fuera del control de los Gobiernos la intervención sobre los sectores del capitalismo duro (bancos centrales, bolsa y mercado de valores) o sobre sectores eufemísticamente llamados «sensibles» (energía, medios públicos de comunicación). A este respecto hay que destacar que BELTRÁN no tuerce, por lo menos directamente, en la polémica sobre la constitucionalidad o incluso sobre la bondad de las *Administraciones independientes*. Se ha limitado a poner de manifiesto que «no se trata ya de que las llamadas autoridades administrativas independientes no encajen del todo en el modelo clásico de la división o separación de poderes (al fin y al cabo, éste es un modelo más teórico o retórico que una realidad técnico-

jurídica o política). La consecuencia fundamental de la práctica independencia de la autoridad monetaria respecto del poder político gubernamental es que buena parte de las decisiones económicas con relevancia social (piénsese en la repercusión que para los millones de deudores hipotecarios tiene la variación de tipos de interés decidida por los bancos centrales) se adoptan por personas sin responsabilidad política o sin lo que los anglosajones denominan *accountability*, y acaso, en opinión de los más críticos, con muy escasa legitimidad política» (págs. 27-28). Luego lo que parece preocuparle no es que las Administraciones independientes tengan cabida en las Constituciones europeas (que sí la tienen, según han sentenciado los Tribunales Constitucionales italiano y alemán en relación con los bancos centrales de ambos países), sino que se sitúan fuera del juego de responsabilidades y contrapesos políticos, dejando al mercado (o a personas cuya misión expresa es defender el mercado frente a las intromisiones de la política, aparentemente *indeseables*) la toma de decisiones públicas. La anterior cita es muestra de la tendencia de BELTRÁN a analizar los fenómenos de la privatización en un sentido no jurídico (o no sólo jurídico), sino sobre todo político. En realidad, todo el trabajo recensionado está —hay que suponer que deliberadamente— cortado por ese mismo patrón de politicidad: la definición de privatización de la que se parte, la crítica a CASSESE, y las reflexiones finales sobre los dos binomios Estado/mercado y política/Derecho son tal vez más propias de la ciencia política que del Derecho administrativo.

Otro punto en el que, discrepando de CASSESE, insiste el autor es en los cambios en las modalidades y técnicas clásicas con las cuales la Administración intervenía en la esfera de los particulares. Para ello ha echado mano de la antigua trilogía fomento/policia/servicio público. Este enfoque de BELTRÁN merece varios comentarios. El primero, que no es habitual volver a traer a colación la clásica trilogía, hoy —tal vez justificadamente— en desuso. Y el segundo, como ya dijimos antes, que el autor se aparta

del discurso que suele ser habitual y adopta una posición muy original y no exenta de polémica. Nos referimos, por ejemplo, a que a la hora de exponer y criticar las posiciones doctrinales sobre el servicio público, BELTRÁN no entra en el debate sobre si está muerto y enterrado (véase en la pág. 41 la cita de VILLAR PALASÍ que recoge ARIÑO, MARTÍNEZ LÓPEZ-MUÑOZ y DE LA CUÉTARA) o si es un peligro para los derechos y libertades fundamentales. Como es conocido, sobre esto segundo se entabló, inicialmente en Francia, un debate donde DEVOLVÉ en el año 1985 expresó una tesis por entonces casi sacrilega para la mentalidad francesa: el servicio público, que en Francia representa uno de los pilares de la construcción teórica del Derecho administrativo y de la concepción del Estado, sería un concepto vacío, arbitrario, un arma en manos de los administradores para incidir a su capricho en los derechos de los ciudadanos, y por ello una amenaza para tales derechos. Desde entonces no han parado de sucederse pronunciamientos a favor y en contra, números monográficos de revistas (la «Revue de Droit Public» en 1987, «L'Actualité Juridique-Droit Administratif» en 1997) y hasta réplicas más o menos oficiales del *Conseil d'État*. Los españoles no nos quedamos a la zaga y, por ejemplo, CHINCHILLA hizo en 1991, en el libro homenaje a GARCÍA DE ENTERRÍA, una defensa del servicio público, naturalmente con las debidas actualizaciones; se puede rastrear también esta defensa de los postulados tradicionales en algún trabajo de Sosa criticando severamente la sentencia del Tribunal Supremo de 6 de septiembre de 1989, conocida como *caso Iniciatives*. Desde entonces se han publicado trabajos de ARIÑO (solo o en compañía de autores como MARTÍNEZ LÓPEZ-MUÑOZ, DE LA CUÉTARA o LÓPEZ DE CASTRO), de MALARET, de FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, de MUÑOZ MACHADO, etc., comentando las transformaciones que para la teoría del servicio público ha supuesto el ordenamiento comunitario.

Como decíamos, BELTRÁN no entra en el debate, o por lo menos no lo hace en los términos recién descritos, sino que se sitúa en un plano distinto. Porque

centra su atención en el énfasis que ponen los más críticos hacia el servicio público tradicional (y que podrían ser, desde una perspectiva declaradamente liberal, los defensores de un «nuevo servicio público», con arreglo al título del libro de ARIÑO, MARTÍNEZ LÓPEZ-MUÑOZ y DE LA CUÉTARA) en que, según ellos, sus teorías, cada vez con mayor reflejo normativo, juridifican lo que antes estaba desjuridificado y, por consiguiente, apartarían a los servicios públicos del juego de la política y en tal medida suponen un avance para el Derecho administrativo. Esto es lo que critica el autor, y es lo más interesante del trabajo. En las págs. 41 y ss. lo que hace BELTRÁN, tras reconocer que la tendencia actual sí ha supuesto una mayor precisión de las reglas de funcionamiento de los servicios públicos (y por ello merece ser saludada positivamente), es intentar poner de manifiesto que la pretendida juridificación en realidad no es tal, sino que se limita a la asunción por el Derecho de algunas reglas económicas o propias de la libre competencia. Luego, a su juicio, no se juridifican las decisiones relativas a los servicios públicos, sino que como mucho se economizan (en el sentido de que vienen determinadas por principios y reglas derivados de la libre competencia en los mercados). Si tales reglas, dice BELTRÁN, fuesen realmente previsibles, unívocas y duraderas en el tiempo, acaso sí se juridificarían, indirectamente, los servicios públicos, pero, a su juicio, ello no está demostrado. Sin contar con que, detrás de la decisión de desregular o someter cada vez más actividades públicas a las reglas de la competencia (supuestamente objetivas o juridificadas), siempre existe una previa decisión política, con lo que la situación no sería muy distinta de la anterior.

En todo caso, la crítica del autor a los nuevos postulados del servicio público viene por otro lado. Viene porque, por ejemplo, la asunción de tales ideas supondría la prevalencia de algunos principios constitucionales sobre otros, cuando el constituyente dejó abierta la elección a los poderes públicos. BELTRÁN parece querer decir que en la Constitución española caben (o acaso cabían, antes del TUE) diversas políticas, más o

menos intervencionistas, más o menos socializantes, más o menos liberales, etc., y que en cambio estos nuevos vientos liberales sólo soplan en una dirección, la de la libertad de empresa del artículo 38 de la CE, cerrando el paso a otras opciones *a priori* igualmente legítimas. Y la crítica viene también, en las págs. 53 hasta el final, porque el autor, acaso saliéndose de lo que es habitual en la doctrina administrativista española, se adentra en algunas reflexiones sobre el Estado y el mercado y sobre el Derecho y la política.

Ya dijimos al comienzo que, a nuestro juicio, se trata de las páginas más interesantes del trabajo. No porque el resto no lo sea, que sí lo es (la crítica a CASSESE, poniendo de manifiesto las transformaciones acaecidas durante la última década en los Estados de la UE, es extremadamente lúcida y penetrante), sino porque plantean interrogantes básicas para el jurista y que, como acabamos de señalar, no resultan frecuentes en el mundo del Derecho administrativo. Lo que viene a decir BELTRÁN sobre el Estado y el mercado es que en muchas ocasiones se utilizan como cosas contrapuestas, cuando no lo son tanto. Por ejemplo, las reglas de la competencia son reglas públicas y tal vez hasta más incisivas y más dotadas de autoridad que otras, o, más en general, citando a PREDIERI, afirma que tal contraposición es en algunos aspectos ficticia o hasta maniquea. Y lo que sostiene BELTRÁN, para finalizar el *paper*, es que lo que ARIÑO llama «desideologización de la política económica» en realidad no es tal desideologización y que es fruto de una nueva visión de la cosa pública que no encajaría del todo en el sistema tradicional de representación democrática. Esto es lo más destacable del trabajo comentado, y que no suele ser puesto de manifiesto por los estudiosos más ortodoxos del Derecho administrativo. La afirmación de ARIÑO en el sentido de «desideologizar la política económica» (citada por BELTRÁN en la pág. 56) debe seguramente provocar reflexiones como las de este autor, además de por su trascendencia general, por sus implicaciones respecto de las técnicas de intervención pública en la economía, cada vez menos sometidas al

Derecho administrativo clásico y más al Derecho mercantil y a las reglas de la *economía de mercado*. La opinión de BELTRÁN sobre la trascendencia general de esa filosofía queda patente en las últimas frases de su trabajo (pág. 57): «Si los gobernantes no deben seguir pautas ideológicas o políticas a la hora de diseñar sus políticas económicas, la pregunta a formularse sería ¿cuál es entonces la pauta o la filosofía a aplicar? ¿según qué criterios se van a tomar las decisiones? Desde la óptica del neoliberalismo, la respuesta parece clara: los gobernantes sólo deben dedicarse a guardar y hacer guardar las reglas del mercado, de las que se predica su neutralidad ideológica y su no politicidad. Las consecuencias de ello son evidentes: se niega la política tradicional, pues ahora se postula una gestión "técnica" o "neutra" de los asuntos públicos y una "no política" (o, vuelvo a repetir, una política no ideológica, si es que ello es posible), lo cual me parece muy llamativo pues en última instancia pone en cuestión los mecanismos de representación política general». Como se puede ver, se trata de una reflexión polémica, hasta provocadora, y que se sale del marco habitual en los administrativistas. Pero no por ello es menos valiosa, ofreciendo un contrapunto de reflexión política para analizar las transformaciones del Derecho en general y del Derecho público económico en particular. A la vista de tales razones, consideramos que el trabajo de BELTRÁN ofrece un interés especial, lo cual nos ha movido a escribir esta recensión.

Joana ALSINA ENRÍQUEZ
Universidad de Castilla-La Mancha

CHINCHILLA MARÍN, C. (coord.): *Telecomunicaciones: Estudios sobre dominio público y propiedad privada*, Colección Garrigues & Andersen, Marcial Pons Ediciones Jurídicas, Madrid, 2000, 407 págs.

Que las telecomunicaciones necesitan una base física no parece algo demasia-

do complicado de entender. De hecho, todos observamos a diario cómo se abren nuevas zanjas en nuestras ciudades para instalar el cableado de las nuevas redes de los operadores que han accedido al mercado en función de la liberalización, que será lo que con posterioridad nos permita disfrutar del servicio. No obstante, resulta paradójico cómo hasta ahora este aspecto tan importante quedaba al margen de los estudios concretos sobre las telecomunicaciones, que insistían más en los elementos de la liberalización y en el acceso al mercado de los operadores. Dato éste que es tanto más grave cuanto que el problema que hasta ahora más ha preocupado a las empresas que quieren prestar sus servicios es precisamente éste: el despliegue de la red, para el cual están teniendo innumerables dificultades que repercuten en todos nosotros. A estos problemas generales se añade el dato nada desdeñable de la pluralidad de técnicas que recoge la LGTEL para llegar al mismo objetivo de que los operadores dispongan de red para prestar sus servicios.

El libro objeto de esta recensión tiene, por tanto, el primer mérito de preocuparse de esta importante cuestión. Además, tiene aparejado a éste la segunda virtud de estar realizado por profesionales que están diariamente en contacto con esta problemática desde los dos puntos de vista. Y, unido a ello, tiene el tercer elemento positivo de la gran calidad de los trabajos que se incluyen en esta obra colectiva coordinada por Carmen CHINCHILLA, en donde estudian de modo muy crítico los problemas y soluciones que se han dado hasta ahora, tanto doctrinalmente como las múltiples resoluciones de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones que analizan esta cuestión.

Nótese de la relación siguiente, por último, que todos los elementos de relación entre telecomunicaciones y derecho de bienes están analizados en este trabajo: una introducción general al dominio público que sirve de encuadre de la cuestión: el uso del demanio terrestre por operadores; muy vinculado a esto, el derecho a la ocupación del dominio público; el análisis del dominio público ra-

dioeléctrico; los nada desdeñables aspectos fiscales de la utilización del dominio público por los operadores; el gran problema del recurso público de numeración que se planteará próximamente; aspectos urbanísticos de las telecomunicaciones, y, por último, y el último eslabón de la cadena para que lleguen las señales a nuestros hogares, las infraestructuras comunes en el interior de los edificios.

De la totalidad de los trabajos, cuatro son, en mi opinión, los que tienen un interés suplementario en la medida en que analizan los aspectos más problemáticos de la proyección de las telecomunicaciones sobre el derecho de bienes: el uso del dominio público por los operadores, realizado por Pedro GARCÍA CAPDEFÓN; el derecho a la ocupación de los bienes, de Carmen CHINCHILLA; el estudio del demanio radioeléctrico, de Javier MARZO, y el de los aspectos urbanísticos, de Rufina SÁNCHEZ. Ello no supone en modo alguno un demérito de los restantes, sino una ponderación de la importancia que, en mi opinión, tienen estos cuatro trabajos en la mecánica general de los problemas planteados por la relación entre telecomunicaciones y derecho de bienes, teniendo en cuenta la situación general de este sector económico en España.

El primero de ellos analiza el acotamiento de los derechos que reconoce la Ley General de Telecomunicaciones. Aquí se estudian todos los elementos de orden de carácter formal que permiten reducir el número de operadores que pueden ejercitar los derechos que reconoce la LGTEL. En particular, resulta destacable el estudio que hace de uno de los problemas de mayor importancia que hay planteados: la opción entre autorización y concesión como título habilitante para la ocupación del dominio público; problema que la mala técnica legislativa de la LGTEL ha dejado abierto y sobre el que el autor se pronuncia por títulos de otorgamiento obligatorio. Bien es cierto que, como NIETO dijese hace mucho tiempo, poca diferencia existe, en este sentido, entre autorización y concesión.

El segundo de los estudios que he querido destacar es el de la coordinado-

ra del volumen, C. CHINCHILLA, en donde realiza un profundo estudio sobre el derecho a la ocupación del dominio público y privado para el establecimiento de redes públicas de telecomunicaciones; contemplando las relaciones que tiene el derecho genérico con otras figuras que completan el círculo de posibles opciones en manos de los planificadores: hace en este sentido una particular referencia a las relaciones que tiene con la malamente regulada compartición de infraestructuras de telecomunicaciones que recoge el artículo 47 LGTEL. Este estudio tiene el efecto clarificador, como en todos los trabajos de la autora, de ser tremendamente conciso en cuanto a los operadores que tienen derecho a la ocupación como en los procedimientos a seguir para lograr este derecho. Téngase en cuenta que la importancia económica de las telecomunicaciones está dando lugar a multitud de situaciones que no estaban previstas por el legislador y a las que hay que dar una respuesta adecuada, adaptada a sus principios: piénsese, por ejemplo, en la importante actividad pública y privada de explotación de redes y de elementos anejos a las redes. Y ello por no hablar de las denominadas redes oscuras que precisan su incorporación a la regulación general de las telecomunicaciones.

En estos tiempos que corren de polémica sobre la concesión de licencias de telefonía móvil de tercera generación resulta relevante el trabajo de Javier MARZO, sobre el dominio público radioeléctrico. De los aspectos que son analizados, me parece particularmente relevante un elemento que ya estuvo en cuestión en el momento de las licencias DCS 1800 y que se reabre en la actualidad: el de la atribución de frecuencias y el del número de licencias que se pueden otorgar y el de los operadores que pueden optar a ellas (recuérdese que en el caso de las licencias DCS 1800 se cuestionó su otorgamiento directo a Telefónica y Airtel y, en la actualidad, se discute sobre si son cuatro, cinco o seis las licencias UMTS que se pueden otorgar y si Xfera puede concursar a una de las nuevas DCS que parece que se van a sacar a concurso).

El último aspecto que quiero destacar

aquí es el de la relación entre el urbanismo y las telecomunicaciones. Aspecto éste que resulta muy importante en la medida en que, al final, la ordenación concreta de las redes dependerá de lo previsto en los planes de urbanismo. Que existen varios modelos desde el punto de vista jurídico es algo que muestra la autora al analizar los instrumentos madrileño y barcelonés; pero, más allá de este dato, hay que analizar la efectividad práctica y las molestias que uno y otro están produciendo. Y parece que en un caso está a años luz de otros. En este artículo se analizan todos los problemas urbanísticos que plantean las telecomunicaciones, desde los elementos generales de planeamiento a los concretos de las licencias, y un aspecto muy particular como es el relativo a los gastos de canalización.

Se trata, en definitiva, de un excelente trabajo de análisis de un aspecto de los problemas que están planteando las telecomunicaciones, justo, además, el menos tratado doctrinalmente y uno de los de mayor importancia práctica: su relación con el derecho de bienes.

Julio V. GONZÁLEZ GARCÍA

DESIDENTADO DAROCA, EVA: *El Precario Administrativo. Un estudio de las licencias, autorizaciones y concesiones en precario*, Ed. Aranzadi, Pamplona, 1999.

I

El libro de DESIDENTADO DAROCA, Profesora titular de Derecho Administrativo en la Universidad de Alcalá, es un magnífico análisis de una institución jurídica controvertida, cual es el precario administrativo. Abordar doctrinalmente esta institución, tratando de dar una construcción coherente y útil para el Derecho Administrativo, ha sido, sin duda, el objetivo de este trabajo.

Es necesario empezar destacando la calidad literaria del texto. La autora demuestra elegancia en las formas sintácticas

ticas y un excelente manejo del léxico jurídico, que hacen al lector sentirse, tras pocas páginas de lectura, ciertamente cómodo con el libro. Incluso el investigador, no atraído por el título, sino por la necesidad que le impone el objeto de su investigación, sabe que el término de la misma no supondrá un esfuerzo, sino una labor placentera e ilustrativa.

II

El Capítulo I, «El concepto de precario. El precario civil y el precario administrativo» (págs. 21 a 64), se dedica a la delimitación conceptual de la institución objeto de estudio. Este capítulo es iniciado con un estudio breve del origen y evolución histórica del concepto de precario. Esta brevedad no es óbice para que, a través de magistrales pinceladas, se alcance un conocimiento cabal sobre la evolución que el concepto de precario ha sufrido en el transcurso de los tiempos. A la vez, se va aportando a pie de página la bibliografía necesaria para aquellos que gustan introducirse en los antecedentes históricos con mayor profundidad.

El objeto de este primer capítulo es llegar a un concepto moderno de precario en Derecho Civil y Derecho Administrativo. Y podemos observar, en este camino, cómo la Profesora DESDENTADO domina las diferentes disciplinas jurídicas implicadas, evitando las carencias que se observan en otros trabajos de investigación, cuando aparecen cuestiones íntimamente ligadas con la teoría general o de raíz jurídico-privada. Parte de la doctrina afirma que el precario administrativo es una traslación del precario civil. Y en este proceso se producen mutaciones en la institución que la hacen prácticamente irreconocible. Desde mi óptica, el mayor cambio que se produce se sitúa en la figura del concedente; así, en Derecho Civil, el contrato queda revocado por la libérrima voluntad de éste; mientras en el precario administrativo la Administración no puede revocar a su libre arbitrio el acto administrativo con cláusula de precario. Pero, comparando la opinión de la autora de la obra

objeto de esta recensión, esta diferencia entre el precario civil y administrativo no es una consecuencia derivada de la incorporación al Derecho Administrativo de una institución de Derecho Privado, sino más bien de la relación entre Administración y Derecho. Así, mientras la discrecionalidad administrativa era equivalente a la libre decisión de la Administración, exenta de todo control judicial, el precario administrativo no se diferenciaba del precario civil. Pero la evolución del Derecho Administrativo ha eliminado ese concepto de discrecionalidad, de modo que cualquier actividad administrativa que se desarrolle será vicaria de los intereses generales y controlable judicialmente, cambio del que no está exento el precario administrativo. Finalmente, se llega a un supraconcepto en el que se engloban todas las categorías públicas y privadas de precario, y al que se considera la esencia de la figura jurídica objeto de estudio: «... se trata, en todo caso, de situaciones de uso de cosas que tienen un carácter inestable, una duración indeterminada, y a la que, por su propia naturaleza, puede poner fin en cualquier momento otro sujeto (la Administración, el poseedor real o el dueño, la otra parte de la relación), sin que el precarista pueda alegar en contra derecho alguno al mantenimiento de la situación existente».

El estudio, con buen criterio, se centra en las autorizaciones, licencias y concesiones a precario, por ser ésta la materia que mayor litigiosidad ha producido y, además, en la que se ha dado jurisprudencia y doctrina del Consejo de Estado discrepante.

III

El Capítulo II, «Concepto, características y naturaleza jurídica de las licencias, autorizaciones y concesiones a precario» (págs. 65 a 110), se inicia también con un meritorio esfuerzo de concreción conceptual. Se delimitan las diferentes técnicas autorizatorias —en las que cabe englobar autorizaciones, licencias o permisos— de las concesiones: la concesión demanial de la autorización demanial; y, cómo no, se trata de definir la

autorización, licencia y concesión a precario.

La Profesora DESDENTADO considera que la naturaleza jurídica de estas autorizaciones, licencias y concesiones a precario es la de actos administrativos necesitados de la colaboración de los particulares. Ahora bien, la mayor parte de la doctrina entiende que estos actos administrativos están dotados de una reserva de revocación, que permitiría su futura retirada sin derecho a indemnización. De este modo, la cláusula de precario quedaría encuadrada dentro de la teoría general de la revocación de los actos administrativos.

Sobre el apoyo de dos ejes fundamentales se aparta de esta concepción generalizada para afirmar que las licencias, autorizaciones y concesiones a precario son algo diferente al régimen de revocación de los actos administrativos. En primer lugar, mientras la revocación de un acto administrativo supone la eliminación anticipada del acto, la precariedad es la extinción normal del acto administrativo, es decir, forma parte del contenido básico del acto administrativo. En segundo lugar y como consecuencia de lo anterior, la revocación del acto es consecuencia de un elemento extraño o ajeno al acto, lo que supone un despojo que participa de la naturaleza de la expropiación, que a su vez requiere la correspondiente indemnización; por el contrario, el ejercicio de la cláusula de precario insertada en el acto como consecuencia de la aparición del interés público prevalente extingue el acto administrativo y, con él, el derecho del particular, tal y como estaba previsto en el acto administrativo inicial. Por ello, su extinción es natural y no requiere de indemnización, pues no hay derecho del particular que expropiar. En consecuencia, el precario administrativo está compuesto por aquellos actos administrativos sujetos a condición o a término, teniendo en consideración que el evento o suceso siempre hace referencia a un interés público prevalente. Si la extinción de los efectos del acto administrativo se hace depender de un suceso o evento del que no sabemos si se va a producir, estaremos ante una condición resolutoria; por el contrario, si se

hace depender de un evento que se sabe que va a tener lugar, aunque no cuándo, estaremos ante un acto sometido a término o a condición impropia.

Esta es, sin duda, la parte del trabajo más controvertida, y que suscitará opiniones doctrinales dispares. Pero como ya afirmó Alejandro NIETO en debate doctrinal con PARADA VÁZQUEZ, «... casi nunca está el lector en total acuerdo con el autor: pero sólo cuando la personalidad de éste y el interés de su tesis son excepcionales, vale la pena el salir a la arena para manifestar el desacuerdo... Por ello puede asegurarse que durante muchos años los detalles de su argumentación podrán, y deberán, ser corregidos; pero la tesis central se mantendrá y será utilizada inevitablemente como punto de partida para nuevas investigaciones».

IV

El Capítulo III, «El problema de la admisibilidad de la precariedad en licencias, autorizaciones y concesiones» (págs. 111 a 144), se inicia con un análisis en el que se desarrollan las teorías que niegan la admisibilidad de las cláusulas a precario. También se analizan las que la admiten pero con matices y, por supuesto, aquellas que la justifican. De éstas, destaca la teoría que se basa en el principio de proporcionalidad para admitir la inclusión de cláusulas a precario en actos administrativos, pues no es únicamente un elemento justificativo, sino que además explica la utilidad real de dicha institución. Y ésta, junto con el régimen jurídico que posteriormente detalla, es la gran aportación de la obra. No estamos ante una obra de erudición en la que su autora trate de mostrarnos su buen manejo de las instituciones públicas y privadas sin ninguna aportación; tampoco se pretende extraer del baúl de los recuerdos una institución cuyos beneficios queden ya cubiertos por otra figura jurídica, sino que se busca el verdadero significado de una institución que puede venir a solucionar problemas prácticos, que hasta el momento no se resolvían de forma satisfactoria.

Conciliar los intereses públicos o generales y los intereses privados es misión de todo estudioso y aplicador del Derecho Administrativo. Precisamente el precario administrativo, junto con el principio de proporcionalidad que lo justifica, tiene como misión principal tratar de armonizar ambos intereses, que en ocasiones se contraponen. De modo que, a través de la misma, se autoriza al particular para realizar una determinada actividad que, de no existir la institución, debería ser denegada por el temor a la aparición, en un futuro, de un interés general prevalente. Pero con ella se satisface el interés del particular, al que se le permite desarrollar la actividad solicitada, y al propio tiempo el interés general queda suficientemente protegido mediante la precariedad de la licencia, autorización y concesión, la ausencia del derecho a indemnización y el carácter provisional de la actividad que se autoriza. Esta armonización entre los intereses privados y públicos que se obtiene con el precario administrativo es alabada por la propia jurisprudencia, que en Sentencias de 29 de marzo y 21 de julio de 1994 dice: «se viene a dar expresión al sentido esencial del Derecho Administrativo que aspira siempre a armonizar las exigencias del interés público con las demandas de interés privado: cuando está prevista una transformación de la realidad que impedirá cierto uso y sin embargo aquella transformación no se va a llevar a cabo inmediatamente, el uso mencionado puede autorizarse, con la salvedad, en atención al interés público, de que cuando haya de eliminarse se procederá a hacerlo sin indemnización».

V

El Capítulo IV trata «El problema del alcance de la exclusión de indemnización que acompaña al otorgamiento en precario de licencias, autorizaciones y concesiones» (págs. 145 a 164). Respecto de la indemnización, la idea central que se ha ido afirmando es que la extinción de un acto administrativo a precario por la Administración cuando surge

el interés público prevalente del que se hizo depender su eficacia no genera ningún tipo de indemnización en favor de beneficiario del acto administrativo otorgante de la licencia, autorización o concesión. Y esto es así cuando nos encontramos ante situaciones ideales, aquellas en que la Administración ha dictado el acto en precario, pero además ha ponderado con acierto todos los factores concurrentes (tipo de actividad, entidad económica de la inversión requerida, proximidad de la concurrencia del interés público prevalente). Si todo ello es así, no habrá daño alguno al particular y, en consecuencia, la Administración estará exonerada de cualquier indemnización.

Pero esta situación ideal no siempre se produce. La Profesora DESDENTADO nos ofrece dos supuestos de quiebra de la misma. El primero, cuando la Administración es conocedora del tiempo sumamente breve en que va a aparecer el interés público prevalente y, a pesar de ello, concede la autorización, licencia o concesión. El segundo, cuando no sabiendo la Administración el momento de la aparición del interés público prevalente, éste es apreciado discrecionalmente por la Administración con suma brevedad. En ambos supuestos no se ha producido un plazo razonable para el desarrollo de la actividad que inicialmente permitió la Administración y, además, no ha existido posibilidad de amortizar las inversiones realizadas. En ambos casos entiendo la autora, creo que acertadamente, que la Administración debe indemnizar al particular, fundamentando dicha opinión en que se ha producido una quiebra en la legítima confianza que el particular tenía en el contenido del acto administrativo.

¿Qué tipo de daños va a afrontar la Administración en estas situaciones anormales? Es claro que sólo va a responder del daño emergente, es decir, sólo resarcirá al particular respecto del valor de las inversiones realizadas y no amortizadas. El lucro cesante queda, sin embargo, excluido, pues el particular, producido el interés público prevalente, carece del derecho a seguir desarrollando la actividad para la que fue autorizado.

VI

En el Capítulo V, «Examen de los problemas que plantea el ejercicio por la Administración de la potestad de extinción de las licencias, autorizaciones y concesiones a precario» (págs. 165 a 181), la autora plantea dos cuestiones capitales: una, el procedimiento administrativo a través del cual se aplica la cláusula de precario; otra, el control judicial de los actos administrativos a precario.

Llegado el interés público prevalente del que se hace depender la eficacia de la autorización, licencia o concesión, la extinción de ese derecho subjetivo débil y condicionado no se produce automáticamente, sino que requiere de una declaración de la Administración en la que se aprecie la existencia del evento y la extinción del acto administrativo. Este procedimiento ha de ser distinto del previsto para la revisión de los actos administrativos y, como no podía ser de otro modo, con toda congruencia con su discurso anterior, la extinción de una autorización, licencia o concesión a precario no es un supuesto de revocación de un acto administrativo, por lo que no es utilizable este tipo de procedimientos. Del procedimiento se destacan dos cuestiones importantes: la primera, el acto administrativo ha de ser motivado por aplicación del artículo 54.a) y f) LRJPAC; la segunda, en cualquier caso es necesario dar audiencia al particular cuyo derecho subjetivo se extingue con el ejercicio de la cláusula a precario.

Aunque el estudio sobre el control judicial se plantea al final del trabajo objeto de esta recensión, sería injusto hacer referencia sólo a esta parte, pues con anterioridad la autora ha ido dejando pinceladas en los capítulos precedentes que hacen referencia a esta cuestión. Así, en el Capítulo III establece que, por regla general, la jurisprudencia posterga el control de la cláusula de precariedad al momento en que se produce la extinción del acto administrativo. Y entiende que éste es un defecto que necesita ser corregido, de modo que se profundice en el control en el momento de inclusión de la cláusula a precario, y no re-

mitir el problema al momento del ejercicio de la misma. En conclusión, deben existir al menos dos momentos oportunos para controlar la precariedad: el primero de ellos, cuando se produce la inclusión de la cláusula a precario, momento en que los tribunales podrán comprobar la admisibilidad o no de ésta de acuerdo con la legalidad vigente; el segundo se sitúa en el momento de ejercicio de la cláusula o extinción del acto: aquí será posible tanto el control de legalidad de la cláusula como la fiscalización de que la resolución administrativa de extinción se fundamente en la existencia de ese interés público prevalente que con antelación había sido previsto en el acto inicial.

VII

La característica principal que destaca del conjunto de la obra es su pragmatismo. La autora entra en la identificación de problemas concretos que rodean o envuelven a la institución, y a los que aporta soluciones brillantes y maduras. Cualquiera que se acerque a la obra verá desvanecerse los posibles temores que inicialmente el vocablo «precario» le pudiera producir.

Francisco J. ALÉS MORENO
 Área de Derecho Administrativo
 Universidad de Alcalá

GONZÁLEZ PÉREZ, Jesús: *Manual de Procedimiento Administrativo*, 1.ª ed., Ed. Civitas, Madrid, 2000, 660 págs.

I. No causa sorpresa el encuentro con este nuevo libro del Profesor GONZÁLEZ PÉREZ. La prolija e incansable actividad de este gran jurista casi ha conseguido que parezca un hábito lo que sólo se puede considerar como una de sus principales virtudes: una vida dedicada al estudio, a la enseñanza y al ejercicio del Derecho administrativo. De ahí que sus trabajos no necesiten ninguna presentación, ya que no puede haber

en el ámbito jurídico quien no haya acudido, consultado y aprendido del manejo de sus ya clásicas lecciones sobre el procedimiento administrativo (1) o sobre la jurisdicción contencioso-administrativa (2). Fácilmente se comprende, pues, la importancia de la aparición de este nuevo *Manual de Procedimiento Administrativo* que viene a engrosar, y a la vez compendiar, las notables obras del autor que lo preceden.

II. Como es bien notorio, la especial atención por el procedimiento administrativo es una constante en el estudio del Profesor GONZÁLEZ PÉREZ, y buena prueba de ello es el libro que comentamos.

Después de muchos años en los que la Ley de Procedimiento Administrativo de 1958 tuvo ocasión de consolidarse y ofrecer un marco más o menos seguro al jurista —al menos en lo que atiene a su permanencia—, el último decenio ha sido de una gran convulsión en esta materia. Los cambios han sido poco menos que vertiginosos, teniendo en cuenta que tras más de treinta años de vigencia de la antigua Ley no sólo se ha producido una modificación sustancial de la misma, sino que, a su vez, esta última ha sido alterada en menos de siete años. Y cada una de estas variaciones no ha

introducido novedades de mero matiz, pues, por el contrario, han dado al traste con concepciones teóricas de gran trascendencia en la aplicación práctica del Derecho administrativo. A todo ello hay que añadir el revuelo doctrinal que ha acompañado a las mencionadas reformas.

Ahora, un año después de la última revisión del procedimiento administrativo común, el Profesor GONZÁLEZ PÉREZ nos instruye con su nuevo *Manual*, en el que no sólo se orquestan las cuestiones necesitadas de aclaración tras las referidas modificaciones normativas. El autor va más allá, valorando la disgregación que el nacimiento y la consolidación del Estado autonómico han introducido en la comprensión de una materia que hasta entonces venía siendo objeto de regulaciones procedentes de un único sujeto normativo.

III. La trascendencia de este libro responde, por tanto, a la construcción de un Sistema del Procedimiento Administrativo. El propio autor dice en el prólogo que «para no pecar de inmodestia he renunciado al título de Sistema y utilizado el de Manual (...)». Sin embargo, después de la lectura del mismo no se puede sino, con todo respeto, enmendar aquella consideración con la que comienza nuestro jurista, para insistir en que el Sistema, efectivamente, ha sido creado a través de las páginas del *Manual*.

No estamos en presencia de un comentario de los preceptos de las distintas normas reguladoras de los procedimientos administrativos. Estamos ante un libro en el que los preceptos sirven de sustento a los conceptos que han sido previamente elaborados y expuestos. De este modo, cimiento, capítulo a capítulo, el Sistema del procedimiento administrativo, al que se suma, finalmente, el estudio de una parte especial dedicada al análisis de algunos procedimientos en concreto.

El libro, por tanto, se articula en dos grandes bloques. El primero comienza con la exposición de la teoría general sobre el concepto procedimiento administrativo, dando paso a la definición de las fuentes del procedimiento, su aplica-

(1) Entre otros, *El Procedimiento Administrativo*, Abella, 1964; *Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo*, 4.ª edición, Civitas, 1991; puestos al día en J. GONZÁLEZ PÉREZ y F. GONZÁLEZ NAVARRO, *Comentarios a la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (Ley 30/1992, de 26 de noviembre)*, 2.ª edición, Civitas, 1999; sin olvidar la acertadísima y oportuna publicación de J. GONZÁLEZ PÉREZ, F. GONZÁLEZ NAVARRO y J. J. GONZÁLEZ RIVAS, *Comentarios a la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992*, Civitas, 1999, o J. GONZÁLEZ PÉREZ y P. GONZÁLEZ SALINAS, *Procedimiento Administrativo Local*, 2.ª edición, Abella, 1993.

(2) *Manual de Derecho Procesal Administrativo*, Civitas, 1990, o *Comentarios a la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (Ley 29/1998, de 13 de julio)*, 3.ª edición, Civitas, 1998.

ción e interpretación. A continuación se plasma la teoría de los *sujetos*, en la que confluyen la revisión de la Administración Pública, de sus órganos, de su personal y, como no podía ser de otro modo, del administrado. La cuestión siguiente nos lleva al *objeto* del procedimiento y de los *actos* de Administración o particulares que surgen tanto en el seno de aquél como los que son resultado del mismo. La suceden el análisis de las *fases* —donde no se puede pasar por alto el silencio administrativo— y los *efectos* del procedimiento, con los que concluye esta primera parte.

El trabajo finaliza con un segundo gran bloque —un *Derecho procedimental II*—. En él se examinan algunos de los procedimientos comunes y formalizados del Derecho administrativo —el sancionador, el disciplinario, los de revisión de oficio y de recursos administrativos, los de ejecución administrativa y también los relativos a la elaboración de algunas disposiciones de carácter general—.

Pasada la última página, difícil es rechazar que en esta obra se ha elaborado un auténtico sistema de esta parte del Derecho administrativo. Ciertamente, estas cuestiones podían haber sido abordadas con otra técnica que no condujera a igual resultado. Pero para ello el autor nos ha ilustrado ya en otras ocasiones con sus minuciosos y sistemáticos comentarios de las normas pilares de nuestro ordenamiento administrativo. Como apuntaba anteriormente, la construcción de una teoría conceptual no impide que la misma sea enriquecida con normas y jurisprudencia. De hecho, un sistema completo no podría sostenerse sin el apoyo de las anteriores, so pena de ser una conceptualización puramente abstracta. Ello no ocurre en este caso. Pues normas y jurisprudencia se coordinan ya para corroborar y ejemplificar la parte sustantiva del libro, ya para ser objeto de las críticas más cabales, y todo ello sin perder de vista el objetivo primordial del *Manual*.

IV. La plasmación del Sistema jurídico sobre el procedimiento que sirve de vía de conexión entre Administración y ciudadano es motivo más que sobrado

para celebrar la aparición de este nuevo título. Sin embargo, a sabiendas de dejar en el tintero muchas otras cuestiones de relevancia, conviene detenerse y apuntar lo que, en mi opinión, destaca como la parte a la que el Profesor GONZÁLEZ PÉREZ dedica unas reflexiones más personales y enriquecedoras. Se trata de las páginas dedicadas al concepto de *procedimiento administrativo común* y, por supuesto, a la conjugación del mismo con otros tales como *procedimientos especiales* o *las especialidades del procedimiento derivadas de la organización propia de las Comunidades Autónomas* y, por descontado, las *bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas*.

Sólo la integridad de este autor sigue haciéndonos leer de su pluma, sin llenarnos de estupor, que no existe el *procedimiento administrativo común*. No existe porque son miles los procedimientos que envuelven las relaciones entre Administraciones y particulares, porque son miles los ámbitos materiales sobre los que se proyecta la influencia de la Administración y porque es múltiple y compleja la estructura política de nuestro país. Por ello, es mejor aceptar que tal procedimiento administrativo común no es más que la denominación de un título competencial exclusivo del Estado —art. 149.1.18.º CE—, al que no se puede dar en realidad el contenido que de su literalidad se desprende. Tras él hay que descubrir la ordenación de una serie de herramientas que pueden ser utilizadas por la Administración en defecto de otra regulación particular del procedimiento y, cuando sea posible, la regulación de aquellos procedimientos que no están influidos por razón del ámbito material en el que sirven de vehículo. Siguiendo las palabras del autor:

«(...) desde luego, no puede limitarse el procedimiento administrativo al cauce formal de la actividad administrativa, integrado por una serie o sucesión de actos, desde el de iniciación hasta el de terminación, entre otras razones porque es precisamente este aspecto el que más resiste a una regulación úni-

ca, ya que la competencia de cada Comunidad autónoma para regular las materias administrativas conlleva la de formalizar el procedimiento, siempre respetando las garantías establecidas por la ley estatal, que constituye la cabecera del grupo normativo.

A efectos de delimitar el "procedimiento administrativo común", lo relevante es, por supuesto, la materia administrativa a la que se refiere. En tanto en cuanto sea irrelevante la materia, estaremos ante procedimiento administrativo común; así en los sancionadores, de revisión, y de ejecución. Aquí no juega para nada la materia».

La constatación de este hecho revaloriza, si cabe, la fijación de un Sistema del Procedimiento administrativo, pues la carencia de un auténtico procedimiento común pone de manifiesto la necesidad de acudir a una teoría sólidamente sustentada que afiance el cauce de relación entre Administración y ciudadano.

VI. Por último, no podemos dejar de resaltar algo que ya resulta familiar para el lector del Profesor GONZÁLEZ PÉREZ y que, por ello, cobra todavía más trascendencia. El encuentro con este libro es una tarea sencilla por cuanto el autor hace de nuevo gala de su estilo directo y cercano. La lectura se vuelve fácil, el estudio avanza acompasadamente de modo lineal y equilibrado, al tiempo que va poniendo de manifiesto no sólo los conceptos elaborados, sino los problemas reales que plantean determinadas construcciones teóricas, normativas e incluso jurisprudenciales para los cuales propone respuestas coherentes que persiguen siempre la defensa del particular, la lucha por la seguridad jurídica.

Poner de manifiesto tan brevemente el alcance de la obra del Profesor GONZÁLEZ PÉREZ es tarea ingrata por imposible. No obstante, la publicación del *Manual de Procedimiento Administrativo* es ocasión apropiada para intentarlo, pues, de nuevo, el Catedrático de Derecho Administrativo y experto abogado saca a relucir en su último libro el resul-

tado de su concienzuda investigación y de su prestigiosa experiencia para hacernos llegar un libro que satisfará a cualquier lector interesado en el Derecho administrativo. Tanto desde una perspectiva académica y dogmática como desde la perspectiva del ejercicio de la abogacía, pues el libro, en definitiva, viene a plasmar lo que el autor llama la *ecuación prerrogativa-garantía* que «el procedimiento administrativo trata de hacer realidad (... —y—) que está en la base de todo el Derecho administrativo».

Belén PORTA PEGO

MARTÍNEZ MARÍN, ANTONIO: *Funcionarios locales con habilitación. Pasado, presente y futuro*, Ed. Tecnos, Madrid, 1999, 239 págs.

Los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional (léase Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local) integran un colectivo importante en el seno de la burocracia española. A ellos se les encomienda el cumplimiento de determinadas funciones públicas, que el legislador califica de «reservadas» y «necesarias», para darnos a entender, de un lado, que sólo pueden ser desempeñadas por personal sometido al régimen funcional y, de otro, que deben existir en todas las Corporaciones Locales. El simple enunciado de este tipo de funciones, sin entrar en mayores profundidades, justifica tanto el relieve profesional de los funcionarios llamados a desarrollarlas como la problemática que acompaña a su ejercicio y cumplimiento.

MARTÍNEZ MARÍN, Catedrático de Derecho Administrativo en la Facultad de Derecho de la Universidad de Murcia, aborda en su libro la historia de los habilitados nacionales, para centrarse después, desde un punto de vista crítico, en el presente y futuro de estos funcionarios locales.

Considerando, a partir de la Constitución gaditana de 1812, que la historia de

nuestro país no se ha caracterizado precisamente por su fluidez y cadencia, sino más bien por intermitencias y saltos bruscos, no debe extrañarnos que la historia de los habilitados nacionales, tan vinculada a las vicisitudes de la Administración Local, ofrezca idénticas características. Así, el autor se encarga de ir describiendo el régimen jurídico de estos funcionarios al hilo de las Constituciones, leyes, decretos e instrucciones de los siglos XIX y XX, con referencia expresa a los aspectos más destacados de dicho régimen jurídico, como son el nombramiento, el cese, la remoción, las competencias, las retribuciones, etc. De la lectura de estas páginas se deduce con claridad cómo y de qué manera el *status* de Secretarios, Depositarios, Contadores e Inverventores de Ayuntamientos y Diputaciones ha estado siempre unido a los grandes procesos centralizadores y descentralizadores de España, reflejándose en la normativa aplicable a estos funcionarios el signo progresista o moderado de los partidos en el poder.

De alguna manera, cabría hacer un corte convencional en la exposición del autor, en el sentido de que una parte de la misma llega hasta la implantación del Estado de las Autonomías, y la otra comprende desde la Constitución de 1978 hasta nuestros días. La primera de estas dos partes nos muestra las enseñanzas derivadas de nuestro pasado histórico en cuanto a la lenta y compleja configuración de los habilitados, que, paso a paso, con frenos y contrafrenos, se van consolidando como los empleados más importantes de la Administración Local, y van conquistando objetivos indispensables para actuar con independencia frente a toda suerte de presiones políticas y partidistas.

Desde la vigente Constitución hasta el momento presente, MARTÍNEZ MARÍN entra en el análisis de los habilitados nacionales con un sentido muy crítico, diríamos que en ocasiones demasiado negativo, para sacar a la luz lo que estima defectos, desajustes, incongruencias y peculiaridades de los mismos. Así, por ejemplo, el Capítulo VIII (págs. 136 a 165) se denomina, significativamente, «Excepcionalidad, diversidad y des-

orientación del régimen actual de los funcionarios locales con habilitación nacional».

Para una mejor exposición, el autor distingue desde 1978 «cuatro etapas evolutivas y a su vez desfiguradoras de la institucionalización franquista de los Cuerpos Nacionales», deteniéndose, en cada una de ellas, en aquellos aspectos que, a su juicio, más han contribuido a deteriorar y desfigurar la imagen de los citados Cuerpos. Para ello describe las principales «grietas» y «quebras» que los habilitados vienen sufriendo desde hace años, entendidas como recortes legales que se van estableciendo y merman su prestigio y objetividad, hasta desembocar en un régimen jurídico-legal atípico y de difícil ubicación en el marco global de nuestra Función Pública.

En todo caso, y sin estar de acuerdo con algunos de sus planteamientos, hay que agradecer a MARTÍNEZ MARÍN que, como vulgarmente se dice, se haya atrevido a coger el toro por los cuernos, ofreciéndonos su propia visión acerca de la difícil situación que hoy atraviesan los habilitados nacionales. Este colectivo está seriamente afectado por la convergencia de una serie de factores que empañan su presente y, sobre todo, oscurecen su futuro. El reforzamiento de la autonomía local, el impulso competencial de las Comunidades Autónomas, el papel creciente de las denominadas Comunidades históricas, la renuncia pausada pero inexorable del Estado a la hora de gestionar a los habilitados nacionales, las vacilaciones del legislador y de los jueces y tribunales, etc., son otros tantos datos que abren grandes interrogantes no sobre el pasado que ya está escrito, sino sobre el presente que ahora construimos y, especialmente, sobre el futuro que ya tenemos delante de nosotros.

¿Cuál es el porvenir de los habilitados nacionales? ¿Su centro de gravedad deberá estar en el Estado, las Comunidades Autónomas o las Corporaciones Locales? He aquí las cuestiones clave que habrá que dilucidar con energía y claridad de ideas, por encima de reivindicaciones corporativas y de motivaciones políticas trasnochadas, pegados todos a la realidad de la Administración Local

que tenemos y sin enarbolar pretensiones utópicas e irrealizables. El objetivo de contar con funcionarios capacitados, independientes y respaldados por los poderes públicos debe ser empresa de todos en estos tiempos que corren, y en los que, como apuntan unitariamente juristas, administrativistas y sociólogos, asistimos a un reforzamiento de los gobiernos locales, dentro de los cuales, en mi opinión, los habilitados nacionales están llamados a ejercer un protagonismo de primera magnitud.

«Quo vadis» es el título del Capítulo X y último del libro que comentamos, cuya finalidad es «ofrecer una reflexión doctrinal a favor de la continuidad y encaje en el Estado de las Autonomías de este régimen excepcional y complejo de acceso de nuestra función pública local», como es el de los habilitados nacionales en la actualidad. Las dos palabras acabadas de citar, «continuidad» y «encaje», sintetizan la tarea que aguarda al legislador y los gestores de los asuntos públicos para salvaguardar y reforzar las funciones directivas de los habilitados nacionales, dentro de un Estado democrático en el que, con respeto a la autonomía local, estos funcionarios vean amparada su identidad corporativa e institucional.

Vicente M.^o GONZÁLEZ-HABA GUISADO

RAMOS TORRE, R., y GARCÍA SELGAS, F. (eds.): *Globalización, riesgo, reflexividad. Tres temas de la teoría social contemporánea*, CIS, Madrid, 1999, 567 páginas.

Cada vez con mayor frecuencia encontramos estudios sociológicos sobre problemas que poseen una importante repercusión en el desarrollo de las instituciones jurídicas. Por ello es de gran interés conocer estas aportaciones, las cuales, en la mayoría de los casos, ofrecen una construcción científica de realidades que, en el mundo del Derecho, se hallan todavía en una fase embrionaria. Los tres temas que se analizan en el libro objeto de este comentario poseen

estas características. Bajo los términos «globalización», «riesgo» y «reflexividad» aparecen diversos aspectos de la sociedad actual que dicen relación con una transformación del Estado, de sus funciones y de sus instrumentos de actuación.

El libro editado por RAMOS TORRE y GARCÍA SELGAS es el resultado de una serie de encuentros organizados con el fin de debatir temas de actualidad por parte de relevantes sociólogos. Los dos primeros encuentros se celebraron en Madrid y en Bilbao, en los años 1992 y 1995, respectivamente. Sus conclusiones fueron publicadas por el Centro de Investigaciones Sociales, en *Problemas de teoría social contemporánea* (E. LAMO DE ESPINOSA y J. E. RODRÍGUEZ IBÁÑEZ), Madrid, cis, 1993, y *Complejidad y teoría social* (A. PÉREZ-AGOTE e I. SÁNCHEZ DE LA YNCERA), Madrid, CIS, 1996. El libro que se recensiona, en concreto, recoge el contenido del debate que tuvo lugar en el III Encuentro de Teoría Sociológica, celebrado en Madrid los días 9 a 11 de julio de 1998.

Los temas que se abordan en esta ocasión, «globalización», «riesgo» y «reflexividad», a pesar de poseer cada uno de ellos una línea discursiva propia, presentan importantes conexiones entre sí y están, asimismo, estrechamente relacionados con la «modernidad», un concepto que va apareciendo de forma recurrente en el libro. La construcción doctrinal más conocida sobre estas nociones, y que sirve de telón de fondo de la mayor parte de los artículos que integran esta obra colectiva, es la ofrecida por el sociólogo alemán Ulrich BECK en títulos tales como *Was ist Globalisierung?* (1997), *Risikogesellschaft: Auf dem Weg in eine andere Moderne* (1986, publicado en español por la Editorial Paidós en 1998) y, en colaboración con GIDDENS y LASCH, *Modernización reflexiva. Política, tradición y estética en el orden social moderno* (1997). Las aportaciones de BECK han sido desarrolladas entre nosotros por el Profesor JOSÉ ESTEVE PARDO en una excelente reflexión jurídica, publicada en 1999 por la Editorial Ariel Derecho, bajo el título de *Técnica, riesgo y Derecho. Tratamiento del riesgo tecnológico en el Derecho ambiental*. Para

BECK, la globalización acontecida en diferentes dimensiones de la vida social moderna es una de las causas fundamentales de la destrucción de la modernidad, por él denominada «simple» o «primera». La globalidad significa que la unidad entre Estado nacional y sociedad nacional se derrumba. Y ello es debido a que estas instituciones han perdido el control y el poder de decisión sobre realidades como la economía, las nuevas tecnologías o las crisis ecológicas, al adquirir éstas una dimensión mundial. Por ello, este autor afirma que los efectos de la sociedad industrial conducen a la «segunda modernidad» o «modernidad reflexiva». Este concepto de modernización reflexiva no implica reflexión (conocimiento), sino reflexividad, es decir, autoaplicación, autoconfrontación de la modernidad occidental con las autoamenazas que su propio desarrollo plantea. Esta reflexividad desembocaría en una transformación de la sociedad industrial, que pasaría a ser una sociedad de riesgo.

Desde un punto de vista formal, el libro objeto del presente comentario se estructura en tres partes. La primera lleva por título «Globalización y modernidad»; la segunda, «Riesgo y confianza», y la tercera, «Reflexividad y acción». En todas ellas se ofrece no solamente una exposición de las aportaciones doctrinales más relevantes a cada una de estas realidades, sino también diversos desarrollos propios y contribuciones críticas a las líneas de investigación dominantes.

El primero de los artículos del bloque titulado «Globalización y modernidad», a cargo de J. M. GARCÍA BLANCO («De la mundialización y la globalización al sistema de la sociedad mundial»), constituye una excelente carta de presentación de la temática que se desarrolla a lo largo del libro y posee, sin duda, un marcado carácter didáctico para los lectores que se enfrentan por primera vez con esta materia. En este sentido, el mencionado autor realiza una aproximación al objeto del cual se predica la globalización, y nos presenta así la evolución por la que este término ha pasado: de referirse exclusivamente al sistema económico mundial (I. WALLERSTEIN,

El moderno sistema mundial I, Madrid, Siglo XXI, 1979; *El moderno sistema mundial II*, México, Siglo XXI, 1984), para extenderse después a otros ámbitos como la cultura (R. ROBERTSON, *Globalization: Social Theory and Global Culture*, Londres, 1992) y las nuevas tecnologías (A. GIDDENS, *Consecuencias de la modernidad*, Madrid, Alianza, 1993), hasta abarcar numerosos aspectos de la vida social (U. BECK).

La vinculación explícita entre el fenómeno de la globalización y la crisis del Estado se expone, en forma de catorce tesis simples, claras y contundentes en sus enunciados, por Á. PÉREZ-AGOTE POVEDA («Globalización, crisis del Estado y anomia. La teoría social visita Europa»). Este autor diagnostica una crisis del Estado del bienestar —porque es incapaz de dar respuesta a los problemas económicos que le acechan—, una crisis del Estado democrático —porque los políticos no canalizan las peticiones de la sociedad, sino que imponen su voluntad a las masas— y una crisis del Estado nacional —porque es demasiado pequeño para resolver los grandes problemas y demasiado grande para resolver los pequeños—. Jurídicamente, las respuestas a estos problemas se reflejan, por un lado, en el aumento de las demandas de participación de los ciudadanos y, por el otro, en el desarrollo de políticas de liberalización, desregulación y adelgazamiento del Estado.

Estas políticas neoliberales son analizadas por P. DE MARÍNIS CÚNEO, en el artículo titulado «Gobierno, gobernabilidad, Foucault y los anglofoucaultianos (O un ensayo sobre la racionalidad política del neoliberalismo)». Este autor sostiene que lo que, según una crítica superficial al neoliberalismo, se interpreta como una simple «retirada» del Estado ante funciones que anteriormente le habían correspondido, en realidad debe entenderse como una técnica positiva de gobierno. El Estado se transforma e impone, al mismo tiempo, una reestructuración de la sociedad, que asume cotas desconocidas de poder. Así, por ejemplo, la rígida planificación estatal de la economía nacional es reemplazada por la flexible figura del mercado transnacional; las organizaciones de au-

toayuda y las estructuras mercantilizadas de previsión individual y familiar sustituyen algunas de las responsabilidades sociales welfaristas y, finalmente, se apela a la responsabilidad y a la solidaridad colectiva como sustituto de la pasividad y dependencia de los individuos en relación con el Estado. En este sentido, el neoliberalismo tiene como consecuencia una reactivación del concepto sociológico de *Gemeinschaft*, de comunidad.

En el segundo bloque, «Riesgo y confianza», predominan las revisiones críticas de la teoría del riesgo desarrollada por U. BECK. En esta línea destacan las aportaciones de J. RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, «El riesgo como utopía negativa. Notas para una reflexión», y de R. RAMOS TORRE, «Prometeo y las flores del mal: el problema del riesgo en la sociología contemporánea». En ambas se acusa a BECK de falta de rigor conceptual y de una cierta exageración y teatralidad en la exposición de sus conclusiones. Los riesgos actuales, a juzgar por los índices de longevidad, salud pública o nivel de desarrollo humano, no son más graves que los precedentes.

Coincidiendo con este punto de partida, E. GIL CALVO, en «Desinstitucionalización», ofrece una explicación sumamente interesante de la relevancia social adquirida por la temática del riesgo. Según este autor, lo que parece haber aumentado en los últimos años no es el riesgo real, sino la preocupación por el riesgo visible o socialmente observado. Y este aumento de la percepción de los riesgos deriva, por un lado, de la «reflexividad» y, por el otro, de la «desinstitucionalización». La reflexividad, en este contexto, hace referencia al conocimiento público de las consecuencias futuras de los actos. Por «desinstitucionalización» se entiende la pérdida de credibilidad y el desmoronamiento de las instituciones que tradicionalmente han generado seguridad. Para contrastar su teoría con un ámbito de la realidad, el autor realiza un detallado análisis de las consecuencias sociales de la extinción del paternalismo. Sin embargo, y a pesar de que solamente dedica unas breves pinceladas a este aspecto, acierta en señalar que no sólo la transformación de

la familia, sino también la transformación actual de los Estados, debe contarse entre las principales causas del aumento de la percepción del riesgo. Hasta no hace mucho, casi todas las actividades aparecían intensamente reguladas por los Estados, lo que las hacía tan estables como previsibles y predefinidas. Pero hoy, en cambio, se impone la desregulación y la liberalización de la iniciativa privada. De un orden basado en instituciones centrales y jerárquicas, se ha pasado a otro orden basado en instituciones libres, abiertas y descentradas, como es el caso de los mercados. El desarrollo tecnológico y la falta de control estatal sobre sus consecuencias es sustituida por un control privado de la técnica. Los cambios institucionales sufridos por el Estado, en definitiva, tienen como consecuencia una notable pérdida de capacidad de la institución que, hasta hace poco, tenía como función específica proveer la seguridad de los ciudadanos.

M. BELTRÁN VILLALVA, en sus reflexiones «Sobre la confianza en una ciencia secularizada», relaciona la problemática del riesgo y su percepción social con la desconfianza generada por la ciencia. Este autor vuelve a situar, pues, el discurso en los mismos términos que Ulrich BECK: el riesgo actual surge del desconocimiento de los efectos futuros de las nuevas tecnologías, de su capacidad destructiva y de la incapacidad de la ciencia para frenar este proceso. La aceptación de esta realidad conduce a lo que el autor califica como «secularización de la ciencia», entendida como el descubrimiento de sus límites y el reconocimiento de que el saber científico no puede dar razón de verdades absolutas. Frente a quienes ven en estas afirmaciones una crítica a la ciencia, BELTRÁN VILLALVA sostiene que tal secularización no implica necesariamente una relativización de todos sus postulados.

El tercer bloque, dedicado a la «Reflexividad y acción», recoge una serie de trabajos que, en relación con los anteriores, se encuentran especialmente apegados a la Sociología y más limitados, por tanto, a este específico campo de las Ciencias Sociales. Las aportaciones que ofrecen una aproximación más

completa a los distintos significados que se han atribuido a la noción de «reflexividad» son las de F. J. GARCÍA SELGAS, en «La reflexividad y el supuesto sujeto», y las de J. CALLEJO, en «La reflexividad empírica: notas para un proyecto». En el primero de los artículos mencionados el autor pretende determinar el sujeto del cual se predica la reflexividad, en las diversas acepciones que se han dado doctrinalmente a este concepto. Pero ello debe ofrecer una aproximación a las mismas. Así, encontramos un apretado resumen de la noción de reflexividad basada en la comunicación de sistemas sociales de LUHMANN; la denominada modernización reflexiva de BECK; la reflexividad colectiva de LASH; la reflexividad como autorregulación del sujeto colectivo o institucional de GIDDENS; y la reflexividad como distanciamiento de uno mismo de LAMO, entre otras. Por su parte, Javier CALLEJO pone de manifiesto la existencia de, como mínimo, tres planos de reflexividad: la reflexividad sistémica, en la que el sistema utiliza a los sujetos para reflexionar sobre sí mismo; la reflexividad estructural, en la que los elementos del sistema utilizan la reflexividad para observarse; y la reflexividad empírica, que es aquella que aparece en la propia situación de observación.

Precisamente, a la reflexividad empírica están dedicados el resto de los artículos de este último apartado. En concreto, S. MURILLO DE LA VEGA, en «La interlocución y la investigación sociológica: indicadores de riesgo en la sociología aplicada», da cuenta de cómo debe ser tomada en consideración la reflexivi-

dad en la investigación social en general. Por su parte, J. NOYA MIRANDA («Egonomía del consumo») y A. J. IZQUIERDO MARTÍN («Antropismo social, reflexividad estadística y liberalismo avanzado: más allá de la globalización económica») utilizan este concepto en su análisis de la egonomía (correlativo individual de la economía) y la estadística. IZQUIERDO MARTÍN, finalmente, cierra el libro con una advertencia, poniendo de manifiesto los límites de la investigación social y la necesidad de aceptar sus riesgos. En este sentido analiza, entre otras, las consecuencias negativas de la reflexividad empírica cuando se produce una utilización «reflexiva y estratégica» de las estadísticas por parte de los sujetos, las empresas y los gobiernos que con ellas operan.

En fin, y a pesar de que ello puede no desprenderse de este apretado resumen, el libro que se comenta presenta una singular riqueza y variedad de propuestas analíticas sobre tres relevantes temas de la teoría social contemporánea. Su interés es diverso, en función de las expectativas del lector. Si los sociólogos van a encontrar en él material para profundizar en el debate acerca de los conceptos de «globalización», «riesgo» y «reflexividad», los no iniciados en estas líneas discursivas tenemos la ocasión de acceder a sus contenidos, pudiendo obtener numerosas ideas para las propias líneas de investigación.

Mercè DARNACLLETA GARDELLA
Profesora de Derecho Administrativo
Departamento de Derecho Público
Universidad de Girona

REVISTA DE ESTUDIOS POLITICOS

(NUEVA EPOCA)

Director: Pedro de VEGA GARCÍA

Secretario: Juan J. SOLOZÁBAL ECHAVARRÍA

Sumario del número 109 (julio-septiembre 2000)

ESTUDIOS

- Luis NÚÑEZ LADEVEZE: *La idea del pacto originario.*
Argimiro ROJO SALGADO: *Globalización, integración mundial y federalismo.*
Luis VILLACORTA MANCEBO: *La construcción del Estado Democrático español: algunas perspectivas.*
María José CANDO SOMOANO: *La posición de la Corona en el modelo jurídico anglosajón.*
Juan José RUIZ RUIZ: *La Cámara de los Lores y su oposición al welfare state (1906-1911): Notas para un estudio sobre los bicameralismos descompensados.*
David MARTÍNEZ ZORRILLA: *El pluralismo de Isaiah Berlin frente al relativismo y la inconmensurabilidad.*
Juan Carlos VELASCO ARROYO: *Derechos de las minorías y democracia liberal.*

NOTAS

- Helena BÉJAR: *Asociacionismo y vinculación moral.*
Enrique MORADIELLOS: *El enigma del doctor Juan Negrín: Perfil político de un gobernante socialista.*
Thierry DESRUES y Eduardo MOYANO: *Cambio social y transición política en Marruecos.*
Rafael RUBIO NÚÑEZ: *Internet en la participación política.*
Alfonso J. FALERO: *Política y Cultura en la Historia de Japón.*

RECENSIONES. NOTICIAS DE LIBROS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN ANUAL

España	6.400 ptas.	38,47 €
Extranjero	9.700 »	58,30 »
Número suelto: España	1.800 »	10,82 »
Número suelto: Extranjero	3.000 »	18,03 »

Suscripciones y números sueltos:
CENTRO DE ESTUDIOS POLITICOS Y CONSTITUCIONALES
San Francisco de Sales, 6 - 28071 MADRID
Teléf. (34) 91 441 27 00 - Fax (34) 91 441 00 86

REVISTA DE ESTUDIOS POLITICOS

(NUEVA EPOCA)

Director: Pedro de VEGA GARCÍA

Secretario: Juan J. SOLOZÁBAL ECHAVARRÍA

Sumario del número 110 (octubre-diciembre 2000)

ESTUDIOS

Juan José SOLOZÁBAL ECHAVARRÍA: *El Estado autonómico como estado compuesto.*

Javier ROIZ: *Leo Strauss (1899-1973): ¿Un pensador perverso?*

Ana CARMONA CONTRERAS: *Decreto-ley y relaciones internacionales: Una compatibilidad constitucionalmente problemática.*

Laura ROMÁN MASEDO: *La reforma de la Administración central en Gran Bretaña (1): el programa next step y la doctrina de las responsabilidades ministerial.*

Luis GALVEZ MUÑOZ: *Organismos de sondeos, encuestas electorales y derecho.*

José Luis SÁEZ LOZANO: *Estabilidad política y sufrimiento económico en España (1975-1999).*

NOTAS

Roberto VICIANO PASTOR y Rubén MARTÍNEZ DALMAU: *Cambio político, cambio constitucional y la nueva configuración del sistema de partidos políticos en Venezuela.*

José LÓPEZ HERNÁNDEZ: *Actualidad y vigencia de la Filosofía del Derecho de Hegel.*

Blanca RODRÍGUEZ RUIZ: *Discriminación y participación.*

• Marcelo LASAGNA: *Política y desarrollo: La brecha institucional de América Latina.*

Francisco MARTÍNEZ MESA: *Antisemitismo y reacción en la Francia de fines del siglo XIX: la obra de Edouard Drumont.*

Luis INÍGO FERNÁNDEZ: *El republicanismo conservador en la España de los años treinta.*

RECENSIONES. NOTICIAS DE LIBROS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN ANUAL

España	6.400 ptas.	38,47 €
Extranjero	9.700 »	58,30 »
Número suelto: España	1.800 »	10,82 »
Número suelto: Extranjero	3.000 »	18,03 »

Suscripciones y números sueltos:

CENTRO DE ESTUDIOS POLITICOS Y CONSTITUCIONALES

San Francisco de Sales, 6 - 28071 MADRID

Teléf. (34) 91 441 27 00 - Fax (34) 91 441 00 86

REVISTA ESPAÑOLA DE DERECHO CONSTITUCIONAL

Director: FRANCISCO RUBIO LLORENTE
Secretario: Juan Luis REQUEJO PAGES

Sumario del año 20, núm. 60 (septiembre-diciembre 2000)

ESTUDIOS

- Bartolomé CLAVERO: *Código como fuente de Derecho y desajuste de Constitución en Europa.*
Andrés JIMÉNEZ DÍAZ: *Comisiones de investigación, intimidad e información tributaria.*
Ignacio FERNÁNDEZ SARASOLA: *El control parlamentario y su regulación en el Ordenamiento español.*
Carlos GARRIDO LÓPEZ: *El diputado provincial como representante.*

NOTAS

- Fernando SANTAOLALLA LÓPEZ: *Sobre la viabilidad del Estado plurinacional: el caso de Bosnia y Herzegovina.*
Ricard MARTÍNEZ MARTÍNEZ: *Los ficheros de datos y archivos de imágenes policiales en la legislación italiana. Análisis de las resoluciones dictadas por el Garante italiano para la protección de los datos personales.*

JURISPRUDENCIA

- Actividad del Tribunal Constitucional: Relación de sentencias dictadas durante el segundo cuatrimestre de 2000* (Departamento de Derecho Constitucional de la Universidad Carlos III de Madrid).
Doctrina del Tribunal Constitucional durante el segundo cuatrimestre de 2000.

Estudios Críticos:

- Francisco CAAMAÑO DOMÍNGUEZ: *Leyes al por mayor, derecho a la diferencia y garantía judicial.*
Rodrigo MORENO FUENTES: *Derechos fundamentales y relaciones laborales de alta dirección en una Fundación constituida por una entidad pública (ATC 206/1999, de 28 de julio).*

CRITICA DE LIBROS

RESEÑA BIBLIOGRAFICA. Noticias de Libros. Revista de Revistas

PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

España	6.000 ptas.	36,06 €
Extranjero	9.000 »	54,09 »
Número suelto: España	2.200 »	13,22 »
Número suelto: Extranjero	3.100 »	18,63 »

Suscripciones y números sueltos:
CENTRO DE ESTUDIOS POLITICOS Y CONSTITUCIONALES
San Francisco de Sales, 6 - 28071 MADRID
Teléf. (34) 91 441 27 00 - Fax (34) 91 441 00 86

REVISTA DE DERECHO COMUNITARIO EUROPEO

Directores: Manuel Díez DE VELASCO, Gil Carlos RODRÍGUEZ IGLESIAS
y Araceli MANGAS MARTÍN

Directora Ejecutiva: Araceli MANGAS MARTÍN

Secretaria: Nila TORRES UGENA

Sumario del año 4, núm. 8 (julio-diciembre 2000)

ESTUDIOS

- Enrique GONZÁLEZ: *El proceso de toma de decisiones en la PESC.*
José Javier J. FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ: *La contribución de la Unión Europea a los procesos de paz y democratización en América Central y el futuro del proceso de San José.*
Jaume FERRER LLORET: *El cumplimiento por la Unión Europea de las sanciones decididas por el Consejo de Seguridad.*

NOTAS

- María Paz ANDRÉS SÁEZ DE SANTAMARÍA: *Primera multa coercitiva a un Estado miembro por inejecución de sentencia (Comentario a la sentencia del TJCE de 4 de julio de 2000, Comisión c. Grecia).*
Romualdo BERMEJO GARCÍA y Laura SAN MARTÍN SÁNCHEZ DE MUNIÁIN: *El comercio de productos transgénicos en la Comunidad Europea. (Comentario a la sentencia del TJCE de 21 de marzo de 2000).*
Manuel LÓPEZ ESCUDERO: *El embotellado en origen del vino de Rioja (Comentario de la sentencia del TJCE de 16-5-2000, Bélgica c. España).*
Luis M. HINOJOSA MARTÍNEZ y Antonio SEGURA SERRANO: *La aplicación judicial del Derecho Comunitario en España en 1999.*
Rosanna GONZÁLEZ GONZÁLEZ: *Límites a la construcción de un «Orden público» en materia de derechos fundamentales (A propósito de la sentencia del TJCE de 28 de marzo de 2000, Krombach c. Bamberski).*
Vicenta CARREÑO GUALDE: *Ayudas públicas concedidas por los entes territoriales: la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas.*
José María DE AREILZA: *Variaciones sobre la limitación de competencias comunitarias: la anulación de la Directiva de publicidad del tabaco (Comentario a la sentencia del TJCE de 5 de octubre de 2000, Alemania c. Consejo y Parlamento).*

JURISPRUDENCIA

BIBLIOGRAFIA

REVISTA DE REVISTAS

DOCUMENTACION

PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

España	4.200 ptas.	25,24 €
Extranjero	6.600 »	39,67 »
Número suelto: España	2.200 »	13,22 »
Número suelto: Extranjero	3.500 »	21,04 »

Suscripciones y números sueltos:

CENTRO DE ESTUDIOS POLITICOS Y CONSTITUCIONALES

San Francisco de Sales, 6 - 28071 MADRID

Teléf. (34) 91 441 27 00 - Fax (34) 91 441 00 86

DERECHO PRIVADO Y CONSTITUCION

Director: Rodrigo BERCOVITZ RODRIGUEZ-CANO
Secretario: Juan José MARÍN LÓPEZ

Sumario del número 14 (2000)

ESTUDIOS

- Clara I. ASÚA GONZÁLEZ: *Tutela judicial efectiva y naturaleza y prescripción de la acción indemnizatoria en caso de actuaciones penales previas (A propósito de la STC 198/2000, de 24 de julio).*
- M.ª Victoria CUARTERO RUBIO: *Prueba del Derecho extranjero y tutela judicial efectiva.*
- Santiago ESPIAU ESPIAU: *La codificación del Derecho civil catalán en el proceso de unificación del Derecho Europeo.*
- Carmen GARCÍA GARNICA: *La protección de los datos relativos a la salud de los trabajadores.*
- Carmen GONZÁLEZ CARRASCO: *La tutela judicial efectiva del propietario en las reclamaciones judiciales de terceros frente a la comunidad.*
- Iván HEREDIA CERVANTES: *Competencia de los Tribunales españoles para modificar decisiones extranjeras.*
- Nieves MORALEJO IMBERNÓN: *El impuesto sobre la renta de las personas físicas y las unidades familiares.*
- Francisco RIVERO HERNÁNDEZ: *Límites de la libertad religiosa y las relaciones personales de un padre con sus hijos.*
- Francisco Javier TIRADO SUÁREZ: *La doctrina constitucional sobre el baremo de indemnización de daños corporales.*

CRONICA

- Inmaculada BARRAL VIÑALS: *Crónica de Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (1998-1999).*

PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL.

España	2.000 ptas.	12,02 €
Extranjero	3.000 »	18,03 »
Número suelto: España	2.000 »	12,02 »
Número suelto: Extranjero	3.000 »	18,03 »

Suscripciones y números sueltos:

CENTRO DE ESTUDIOS POLITICOS Y CONSTITUCIONALES
San Francisco de Sales, 6 - 28071 MADRID
Teléf. (34) 91 441 27 00 - Fax (34) 91 441 00 86

ANUARIO IBEROAMERICANO DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL

Director: Francisco FERNÁNDEZ SEGADO
Secretario: Raúl Leopoldo CANOSA USERA

Sumario del núm. 4 (año 2000)

In memoriam: Miguel Angel EKMEKDJIAN.

In memoriam: Humberto J. LA ROCHE.

ESTUDIOS DOCTRINALES

Colaboran: Luis Roberto BARROSO, Francisco EGUIGUREN PRAELI, Raúl Gustavo FERREYRA, Domingo GARCÍA BELAÜNDE, Héctor GROS ESPIELL, César LANDA, Eduardo LARA HERNÁNDEZ, José Luis LAZZARINI, Luis LEZCANO CLAUDE, Humberto NOGUEIRA, Luiz PINTO FERREIRA, Néstor Pedro SAGÜES, Jorge REYNALDO VANOSI.

ESTUDIOS JURISPRUDENCIALES

Colaboran: Jorge MIRANDA, José Antonio RIVERA S., Jaime VIDAL PERDOMO.

COMENTARIOS BIBLIOGRAFICOS

REVISTA DE REVISTAS

DOCUMENTACION

PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

España	3.500 ptas.	21,04 €
Extranjero	4.300 »	25,85 »
Número suelto: España	3.500 »	21,04 »
Número suelto: Extranjero	4.300 »	25,85 »

Suscripciones y números sueltos:
CENTRO DE ESTUDIOS POLITICOS Y CONSTITUCIONALES
San Francisco de Sales, 6 - 28071 MADRID
Teléf. (34) 91 441 27 00 - Fax (34) 91 441 00 86

REVISTA DE LAS CORTES GENERALES

CONSEJO DE REDACCION

Presidentes: Federico TRILLO-FIGUEROA MARTÍNEZ-CONDE
y Juan Ignacio BARRERO VALVERDE

Presidente de Honor: Gregorio PECES-BARBA MARTÍNEZ

Enrique FERNÁNDEZ-MIRANDA y LOZANA, Joan RIGOL I ROIG, Joan MARCET I MORERA,
Manuel Angel AGUILAR BELDA, Josep LÓPEZ DE LERMA I LÓPEZ,
María Cruz RODRÍGUEZ SALDAÑA, Martín BASSOLS COMA,
José Luis CASCAJO DE CASTRO, Elías DÍAZ, Jorge DE ESTEBAN ALONSO,
Eusebio FERNÁNDEZ, Fernando GARRIDO FALLA, M.^ª DEL CARMEN IGLESIAS CANO,
Miguel MARTÍNEZ CUADRADO, Antonio PÉREZ LUÑO, Francisco RUBIO LLORENTE,
Fernando SAINZ DE BUJANDA, Fernando SAINZ MORENO,
Juan Alfonso SANTAMARÍA PASTOR, Jordi SOLÉ TURA,
Piedad GARCÍA-ESCUDERO MÁRQUEZ, Manuel DELGADO-IRIBARREN GARCÍA-CAMPERO.
MANUEL CAVERO GÓMEZ y M.^ª Rosa RIPOLLÉS SERRANO

Director: Emilio RECODER DE CASSO

Subdirector: Manuel ALBA NAVARRO

Secretario: Joaquín MANRIQUE MAYOR

Sumario del núm. 48 (tercer cuatrimestre 1999)

ESTUDIOS

Javier TAJADURA TEJADA: *Cortes Generales y cooperación interautonómica.*

Alfonso DE JULIOS-CAMPUZANO: *El mapa fragmentado del pensamiento liberal: Hayek, Rawls, Nozick.*

Santiago SASTRE ARIZA: *El positivismo jurídico y el punto de vista interno.*

Beatriz TOMÁS MALLÉN: *Una nueva reforma del Reglamento de la Cámara de los Diputados italianos: hacia la recuperación de la centralidad del Parlamento.*

NOTAS Y DICTAMENES

Jordi ARGELAGUET: *Las características sociales y políticas de los Diputados del Parlamento de Cataluña (1988-1995).*

Enrique GARCÍA PONS: *El periodo a considerar en el derecho a un juicio justo.*

Fernando LEÓN JIMÉNEZ: *Derecho sancionador y medio ambiente: notas para un desarrollo eficaz del artículo 45.3 C.E.*

CRONICA PARLAMENTARIA

CRONICA DEL CONSEJO DE EUROPA

DOCUMENTACION

LIBROS

REVISTA DE REVISTAS

Secretaría General Congreso de los Diputados
(Departamento de Publicaciones)
Carrera de San Jerónimo, s/n. - 28071 MADRID
Teléf. 91 390 68 21 - Fax 91 429 27 89

DEFENSOR DEL PUEBLO

PUBLICACIONES

Informe anual

Balance de la actuación del Defensor del Pueblo. Su presentación ante las Cortes Generales es preceptiva y proporciona una visión de conjunto de las relaciones de la administración pública con el ciudadano.

Informe anual 1998: 2 vols. (5.600 ptas.).

Recomendaciones y sugerencias

Reúne, anualmente desde 1983, las resoluciones en las que se indica a la administración pública o al órgano legislativo competente, la conveniencia de dictar o modificar una norma legal, o de adoptar nuevas medidas de carácter general. Último volumen publicado:

1994 (2.500 ptas.).

Informes, Estudios y Documentos

Se trata de documentos de trabajo, elaborados con motivo de la actuación del Defensor del Pueblo, en los que de forma monográfica se analizan algunos problemas de la sociedad española y la respuesta de las administraciones públicas.

«La violencia doméstica contra las mujeres» (1.600 ptas.).

«La atención sociosanitaria en España: perspectiva gerontológica y otros aspectos conexos» (2.100 ptas.).

«La gestión de los residuos urbanos en España» (3.400 ptas.).

«Violencia escolar: el maltrato entre iguales en la Educación Secundaria Obligatoria» (3.900 ptas.).

«Presente y futuro de la fiscalidad del discapacitado» (900 ptas.).

Recursos ante el Tribunal Constitucional

1983-1987 (2.600 ptas.).

1988-1992 (1.400 ptas.).

Fuera de colección

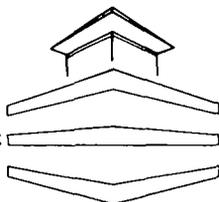
«VIII Jornadas de Coordinación entre Defensores del Pueblo» (Monográfico sobre la situación de las personas de edad avanzada y la del menor) (800 ptas.).

«Régimen Jurídico del Defensor del Pueblo» (3.100 ptas.).

Distribuye:

LA LIBRERÍA DEL BOE

C/ Trafalgar, 29 - 28071 MADRID - Teléf. 91 538 21 11



REVISTA DE ESTUDIOS DE LA ADMINISTRACION LOCAL Y AUTONOMICA

Director: Avelino BLASCO ESTEVE
Secretario de Redacción: Luis CALVO SÁNCHEZ

Sumario del núm. 280-281 (mayo-diciembre 1999)

I. DOCTRINA

Tomás QUINTANA LÓPEZ: *El suelo excluido del proceso urbanizador. Referencia a Castilla y León.*

Remedios ROQUETA BUJ: *Los acuerdos mixtos para los trabajadores y funcionarios de las entidades locales.*

Federico A. CASTILLO BLANCO: *La configuración de los órganos unipersonales en la reforma del Régimen Local.*

Francisco GARCÍA-FRESNEDA GEA: *Algunas consideraciones acerca del Impuesto Municipal sobre Actividades Económicas.*

Carlos NAVARRO DEL CACHO: *La licencia comercial prevenida por el artículo 6 de la Ley de Ordenación del Comercio Minorista para la instalación y apertura de grandes establecimientos.*

Santiago A. BELLO PAREDES: *La reserva de ley en el ámbito tributario local: una reflexión en torno a la Ley de Tasas Estatales y Locales y de reordenación de las prestaciones patrimoniales de carácter público.*

Teresa MARTÍ AROMIR: *El régimen de control, inspección y sanción en la Ley del Parlamento de Cataluña 3/1998, de 24 de febrero, sobre la intervención integral de la administración ambiental.*

II. CRONICAS

José Antonio GARCÍA DE COCA: *La liberalización del sector mortuario en España y Francia.*

Zulima SÁNCHEZ SÁNCHEZ: *La Administración Local en los Estados Unidos de América. Especial referencia a la ciudad.*

Pedro Luis PÉREZ GUERRERO: *Gobierno y desarrollo local en Suecia: el caso del Condado de Västerbotten.*

III. JURISPRUDENCIA

IV. RESEÑAS DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA

V. RECENSIONES

VI. SUMARIOS DE OTRAS REVISTAS

Suscripción anual: 4.000 pesetas + IVA • Número sencillo: 1.700 pesetas + IVA
Número doble: 3.400 pesetas + IVA
Más 300 pesetas de gastos de envío

INSTITUTO NACIONAL DE ADMINISTRACION PUBLICA
Redacción: Atocha, 106 - 28012 MADRID

REVISTA ARAGONESA DE ADMINISTRACION PUBLICA

Consejo de redacción: A. CAYÓN GALIARDO, J. DÍAZ FERNÁNDEZ, A. EMBID IRUJO,
A. FANLO-LORAS, M. GIMÉNEZ ABAD, I. MURILLO GARCÍA-ATANCE, M. RAMÍREZ JIMÉNEZ,
L. ROLDÁN ALEGRE, R. SALANOVA ALCALDE y R. SANTACRUZ BLANCO
Director: F. LÓPEZ RAMÓN. Secretaria: O. HERRÁIZ SERRANO

Sumario del número 16 (junio 2000)

ESTUDIOS

- M. GÓMEZ PUENTE: *La prestación de servicios de transporte aéreo.*
- A. GARCÍA URETA: *Transposición del Derecho Comunitario y obligaciones de los poderes públicos. El caso de algunas normas ambientales.*
- J. VALLÉS y A. ZÁRATE: *La descentralización del gasto público. Aragón en el contexto nacional.*
- B. PORTA: *Algunas consideraciones acerca de las ventas a distancia. La confusión derivada del comercio interregional.*
- J. M. GARCÍA ASENSIO: *Caracterización jurídica del Servicio de Protección de la Naturaleza (SEPRONA) de la Guardia Civil.*
- D. AZNAR: *Las medidas cautelares limitativas de libertad en las Leyes Disciplinarias de las Fuerzas Armadas y de la Guardia Civil.*

ESPECIAL AGUAS

- J. L. MOREU: *La oscura reducción del mercado del agua por la Ley 46/1999.*
- A. FANLO: *La reforma de la Ley de Aguas y las entidades locales: especial referencia a la articulación de competencias concurrentes.*
- B. SETUÁIN: *La reforma de la Ley de Aguas ante las cámaras legislativas: la tramitación parlamentaria de la Ley 46/1999, de 13 de diciembre.*
- A. EZQUERRA: *En torno al régimen jurídico de las obras hidráulicas en Italia.*

ARAGON

- J. ALVAREZ: *Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para el ejercicio 2000.*
- P. L. MARTÍNEZ PALLARÉS: *Las novedades sobre los bienes, actividades, obras y servicios en la Ley de Régimen Local de Aragón.*

DEBATES

DERECHO COMPARADO

CRONICAS. BIBLIOGRAFIA

Precio de la suscripción anual 3.500 ptas. + IVA
Número suelto 2.000 ptas. + IVA

Suscripciones:

Revista Aragonesa de Administración Pública
Instituto Aragonés de Administración Pública
DIPUTACION GENERAL DE ARAGON
Paseo María Agustín, 36 - 50004 ZARAGOZA

AUTONOMIES

Revista Catalana de Derecho Público

Escola de Administració Pública
Institut d'Estudis Autònoms

Sumario del núm. 25 (diciembre 1999)

ESTUDIOS

Juan F. LÓPEZ AGUILAR: *Canadá y España: una comparación desde el federalismo contractual. A propósito de la decisión dictada por el Tribunal Supremo federal de Canadá, de 20 de agosto de 1998, sobre la posibilidad de la secesión unilateral de Quebec, en la consulta interpuesta por el Gobierno federal en el caso Re Secession (1996). Reflexiones constitucionales desde Canadá y España: una aproximación comparativa a la problemática de la secesión unilateral en dos estados compuestos.*

María Jesús GARCÍA MORALES: *La regulación de los servicios multimedia en Alemania.*

Rafael GIL CREMADES: *El reparto de competencias en el sector económico de la pesca marítima (historia de una mutación constitucional).*

COMENTARIOS Y NOTAS

M. A. CABELLOS ESPIÉRREZ: *La relación entre ley orgánica y competencia para regular los derechos fundamentales. Comentario a la STC 173/1998, de 23 de julio.*

Oriol MIR PUIGPELAT: *¿El fin de la inembargabilidad de los bienes patrimoniales de las administraciones públicas? Comentario a la STC 166/1998, de 15 de julio.*

ACTIVIDAD NORMATIVA, JURISPRUDENCIAL Y CONSULTIVA

CRONICAS

RECENSIONES Y NOTICIA DE REVISTAS

Correspondencia y suscripciones:

AUTONOMIES
Escola d'Administració Pública de Catalunya
Av. Pearson, 28 - 08034 BARCELONA
Teléfono 93 402 40 40
Fax 93 402 40 05

PATRIMONIO CULTURAL Y DERECHO

Presidente del Consejo Asesor: José Luis ALVAREZ ALVAREZ

Director: Javier GARCÍA FERNÁNDEZ

Coeditores: Boletín Oficial del Estado, Fundación AENA,
Fundación de los Ferrocarriles Españoles, Hispania Nostra

Sumario del número 3 (año 1999)

ESTUDIOS

Carlos LÓPEZ BRAVO: *Los bienes culturales en el Derecho estatal y autonómico de España.*

Dionisio FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ: *El régimen jurídico de protección del Patrimonio Histórico en la legislación autonómica.*

Santiago GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ: *Régimen jurídico de la estética en el Derecho urbanístico.*

Ana YAÑEZ y Ana C. LAVÍN: *La legislación española en materia de Arqueología hasta 1912: análisis y evolución en su contexto.*

Enrique BAQUEDANO y Carlos CABALLERO: *Patrimonio Arqueológico y estructuras aeroportuarias: actitudes ante una difícil convivencia.*

Salvador MARTÍN VALDIVIA: *La protección del Patrimonio Arqueológico andaluz y la figura del obligado «mecenazgo» arqueológico: ¿solución o problema?*

Javier GARCÍA FERNÁNDEZ: *El régimen jurídico de los archivos, bibliotecas y museos de titularidad estatal conforme a la Constitución española.*

Juan Luis MEJÍAS: *Legislación sobre el Patrimonio Cultural en Colombia.*

NOTAS

Javier BALLARÍN IRIBARREN: *Ley de Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid.*

José Luis ALVAREZ ALVAREZ: *Las Ferias Internacionales de Arte.*

M.º del Rosario ALONSO IBÁÑEZ: *Patrimonio industrial. Notas a su insatisfactoria protección jurídica.*

DOCUMENTACION

Legislación. Informes y Dictámenes. Jurisprudencia

BIBLIOGRAFIA

PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL (un número)

España	2.000 ptas. (IVA incluido)
Europa	22,50 euros
Resto del mundo	35 US \$

Suscripciones y números sueltos:

HISPANIA NOSTRA

Manuel, 5, 1.º B - 28015 MADRID

Tel. 91 542 41 35 - Fax 91 542 41 76

E-mail: hispanianostra@infonegocio.com

REVISTA DE
Estudios Políticos

Publicación trimestral

REVISTA DE
**Derecho Comunitario
Europeo**

Publicación semestral

REVISTA DE
Administración Pública

Publicación cuatrimestral

REVISTA ESPAÑOLA DE
Derecho Constitucional

Publicación cuatrimestral

**Derecho Privado
y Constitución**

Publicación anual

**Anuario Iberoamericano
de Justicia Constitucional**

Publicación anual

CENTRO DE ESTUDIOS POLÍTICOS Y CONSTITUCIONALES

Plaza de la Marina Española. 9 28071 Madrid (España)